



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ
CONVOCADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-
COLDEPORTES-
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00830-00
AUTO N°: A.I. 133-12-1862-19

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, en la cual se logró un acuerdo conciliatorio.

ANTECEDENTES:

El convocante, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial¹ ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, con el fin de que en audiencia, con el convocado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-, se formularan, escucharan y discutieran propuestas para lograr un acuerdo respecto a las siguientes peticiones:

"(...)

PRIMERA. (...) "... se declare la existencia del convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017, en cuantía de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540), siendo contratante el Ministerio del Deporte y/o Coldeportes y el contratista el Municipio de Solano Caquetá.

SEGUNDA. Que como consecuencia de la anterior declaración, declare el cumplimiento del objeto contractual a favor del contratista MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ, y se ordene la liquidación de convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017 en cuantía de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540), incluyendo el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios a partir del 20 de noviembre de 2018.

TERCERA: se condene a la entidad convocada hacer el pago de la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540) correspondiente al precio acordado en el convenio interadministrativo, NO. 001103 del 07 de noviembre de 2017.

CUARTO: Ordenar a la entidad convocada, que en un plazo máximo al día siguiente de liquidado el contrato, pague al Municipio de Solano Caquetá, la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUARENTA PESOS (\$ 399.820.540) correspondientes al precio acordado en el convenio interadministrativo, NO. 001103 del 07 de noviembre de 2017.

QUINTA: condenar en costas a la entidad demandada.

"(...)"

Asignada la petición a la ya mencionada Procuraduría, mediante Auto del 04 de octubre de 2019² se admitió, señalándose la correspondiente fecha para llevarse a cabo la audiencia de

¹ Folio 4-13 del Expediente.

² Folio 1.



conciliación, para el día 28 de octubre de 2019 y llegando el día y hora programado, en la que reunidas las partes, manifestaron lo siguiente:

(...)

"...3) MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES: En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada –DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE (COLDEPORTES), con el fin de que se sirviera indicar la decisión tomada por el comité de conciliación y/o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada:

Que en la sesión celebrada el día diecisiete (17) del mes de octubre del año de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta No. 021 de 2019, se estudió y discutió la viabilidad de proponer fórmula de conciliación en el desarrollo de la audiencia de Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial Administrativa de Florencia, a cuya audiencia fue citado el MINISTERIO DE FLORENCIA.

Que previa presentación de la ficha técnica elaborada por la Oficina Jurídica de la entidad, los miembros del comité de conciliación del Ministerio del Deporte decidieron recomendar CONCILIAR en los siguientes términos:

1.-El Municipio de Solano debe comprometerse a certificar la idoneidad del informe allegado al Ministerio del Deporte denominado "CHEQUEO CONSTRUCCION DE CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA", suscrito por el Profesional Especialista en Estructuras JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA.

2.-El Municipio de solano debe comprometerse a que el Contratista Jaime Eduardo Salazar, conforme a lo estipulado en el anterior informe realice la ampliación de la Póliza 2105081-6 Amparos: cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra.

3.-El Municipio de Solano debe comprometerse a realizar el aporte de los la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (32.000.000), de conformidad con los términos del Convenio Interadministrativo No. 1103 del 07 de noviembre de 2017.

4.-Una vez aprobada la conciliación en sede jurisdiccional, el Ministerio del Deporte dará cumplimiento a los desembolsos estipulados en el Convenio así:

(...) Un segundo desembolso por la suma de \$117.702.572 previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor junto con el cronograma de avance de obra y flujo de caja aprobados por interventoría, informe mensual o semanal en el se registre el avance del 40% de ejecución de obra suscrito por el ente ejecutor, contratista de obra e interventoría, ...

Un tercer desembolso por la suma de \$110.346.162, previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor, informe mensual o semanal en el que se registre el avance del 80% de ejecución de obra suscrito por el ente ejecutor, contratista de obra e interventoría acompañada de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del convenio...

*Un cuarto desembolso por la suma de \$36.782.055, previa presentación del acta de liquidación del contrato de obra, de los informes solicitados por el supervisor y del informe final de interventoría, adjuntando actas parciales de obra con sus respectivas memorias de cálculo con comprobantes de egreso...
..."*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición



frente a lo expuesto por la parte convocada: “Aceptamos la postura conciliatoria manifestada por la entidad convocada” 4) **MANIFESTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Teniendo en cuenta lo anterior esta Agencia del Ministerio Público, señala: Con relación al reconocimiento y pago de la construcción de cubierta polideportivo I.E. Campo Elías Marulanda de solano, bajo la modalidad de hecho cumplido, el acuerdo llegado por las partes protege el patrimonio público de indexación, costas e intereses en un eventual proceso judicial. Igualmente, el acuerdo conciliatorio se encuentra soportado en el material probatorio que recoge todo el proceso documental de la construcción de la obra, documentales que permiten dar aplicabilidad al precedente de unificación del Consejo de Estado (...)”³.

La Procuraduría 71 Judicial 1 para Asunto Administrativos remitió la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos de Florencia (reparto), correspondiéndole a este Despacho Judicial, según acta de reparto del 08 de noviembre de 2019 y dando cuenta de ello la Secretaría el pasado 21 de noviembre de 2019.

Como hechos de la demanda en síntesis se argumentaron los siguientes:

Que el Departamento Administrativo del Deporte – COLDEPORTES y El Municipio de Solano – Caquetá, suscribieron el convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017, en cuantía de \$ 399.820.540, cuyo objeto fue aunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros entre las dos entidades para la ejecución del proyecto denominado construcción cubierta polideportiva de la Institución Educativa CAMPO ELIAS MARULANDA.

Que en las especificaciones técnicas se contempló la construcción de una cubierta para resguardar una placa deportiva multifuncional existente, debiendo realizar obras preliminares, construcción de estructura en concreto, construcción de estructura metálica, suministro e instalación de cubierta, suministro e instalación del sistema de evacuación de aguas lluvias y la forma de desembolso para la realización de la misma, se dividió así:

1. Un primer desembolso por la suma de \$ 102.989.751, previo cumplimiento de los requisitos de ejecución del convenio, suscripción del acta de inicio y demás.
2. Un segundo desembolso por la suma de \$117.702.572 previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor junto con cronograma de obra y flujo de caja aprobados por interventoría, informe mensual o semanal en el que se registre el avance del 40 % de ejecución de obra, acompañada varios documentos que certificaran el cumplimiento por parte de los supervisores del convenio.
3. Un tercer desembolso por la suma de \$ 110.346.162, previa presentación de la constancia de avance de obra suscrita por el interventor, informe mensual o semanal en el que se registre el avance del 80% de ejecución de obra suscrito por el ente executor, contratista de obra e interventoría acompañada de la certificación de cumplimiento por parte del supervisor del convenio.
4. Un cuarto desembolso por la suma de \$ 36.782.055, previa presentación del acta de liquidación del contrato de obra, de los informes solicitados por el supervisor y del informe final de interventoría, adjuntando actas parciales de obra con sus respectivas memorias de cálculo con comprobantes de egreso, extracto bancario conciliación mensual y reintegro de recursos si fuese el caso y la entrega a satisfacción, acompañada de la certificación del supervisor del convenio y certificación de rendición de cuentas con el formato de Coldeportes.

Que se estableció como obligación de Coldeportes la de designar el supervisor del convenio, quien se encargaría de la supervisión, el seguimiento técnico, administrativo, jurídico y financiero al desarrollo de las actividades del convenio, acompañar el proceso, y las gestiones

³ Folio 55-58.



necesarias para alcanzar el éxito objeto del convenio y que dicha entidad contrataría la interventoría del contrato.

Que el plazo de ejecución del convenio fue estipulado hasta el 30 de junio de 2018, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio, sin embargo podría ser prorrogado y/o modificado de mutuo acuerdo entre las partes, siempre por escrito y que el 12 de febrero de 2018 entre Coldeportes y el Municipio de Solano Caquetá, suscribieron el acta de inicio.

Que Mediante resolución No. 224 del 04 de mayo de 2018 el Municipio de Solano Caquetá adjudicó el contrato resultante del proceso de licitación pública No. LP 004 de 2018 al oferente JAIME EDUARDO SALAZAR, siendo suscrito en la misma fecha el contrato de obra pública No. 122 de 2018, en cuantía de \$ 367.820.540, con un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, donde el contratista cumplió con todas las obligaciones contractuales, entre ellas la de allegar las correspondientes garantías contractuales y demás, comprando todos los materiales y transportándolos hasta el municipio de Solano Caquetá vía fluvial, quedando pendiente la elaboración del acta de inicio.

Que solo hasta el 18 de abril de 2018 Coldeportes informó al Alcalde municipal de Solano Caquetá, la designación como interventor del contrato al Consorcio Intercentenarios, y solicitó una serie de documentos para programar la suscripción el acta de inicio ente la interventoría y el contratista, pero los citados oficios no fueron notificados al contratista, no obstante lo anterior, el 14/06/2018 el interventor solicitó información relacionada con los diseños, y demás requisitos adicionales a los establecidos en el contrato de obra y en el convenio, los cuales no fueron allegados por parte del municipio a la firma interventor, además, dado que el 27/06/2018 el contratista JAIME EDUARDO SALAZAR, recibió una amenaza extorsiva del Frente Primero de las FARC, y ante esta situación de alto riesgo, con la intención de cumplir con el objeto contractual, evitar la pérdida de los materiales, y evitar un colapso financiero del proyecto, se autorizó la iniciación la obra la cual fue ejecutada en su totalidad, sin la necesidad de anticipos, y pagos parciales y cumpliéndose con todos los requisitos técnicos y contractuales requeridos, realizándose el acta de recibo final de la obra por parte de la comunidad y la veeduría ciudadana, con el cual se demuestra que la obra se ejecutó completamente, y el contratista cumplió con la obligación de construir la cubierta acordada en el objeto contractual.

Que solamente hasta el 16 de noviembre de 2018 la firma interventora comunicó al contratista JAIME EDUARDO SALAZAR, que el municipio de Solano había venido haciendo entrega de los documentos e información requerida para el inicio del contrato y que debido a que contaba con los documentos mínimos para proceder con la firma del acta de inicio de los proyectos, remitió el formato de acta de inicio para que fuera firmada por parte del Municipio y el contratista de obra, realizándose la visita el 20 de noviembre de 2018, además, se realizó el acta de seguimiento al contrato, y se dejó constancia que las actividades contractuales ya se encontraban ejecutadas en su totalidad sin supervisión de la interventoría encargada del control y la vigilancia del proyecto, pues para ese momento la obra ya estaba lista y entregada a satisfacción como se manifestó anteriormente.

Por último, agrega que a la fecha el convenio interadministrativo No. 001103 del 07 de noviembre de 2017, en cuantía de \$399.820.540, no se ha liquidado, y el Ministerio del Deporte o Coldeportes no cumplió con sus obligaciones contractuales, como tampoco el supervisor, ni el interventor del convenio, pese a que el contratista ejecutó la totalidad de la obra sin necesidad de anticipo o pago parcial, cumplió el objeto contractual, y tiene una pérdida del equilibrio económico y financiero del contrato, por lo que ha solicitado el pago a la administración municipal, quien le ha informado que no puede realizar el pago porque Coldeportes está pidiendo la devolución de los recursos, no ha girado la totalidad de los dineros y no va a liquidar el convenio y le ha informado que cualquier pago que se efectúe deberá ser reconocido a través de una aprobación de pago hecha por el Juez Administrativo previo



agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMAS JURÍDICOS.

¿Procede a determinar si es viable aprobar el acuerdo conciliatorio prejudicial obtenido entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-, ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asunto Administrativos de Florencia, por medio del cual se busca declarar la existencia del convenio interadministrativo No 001103 del 07/11/2017 suscrito entre las partes convocantes, su cumplimiento a cabalidad por parte del contratista al cual se le adjudicó la realización de la obra y su correspondiente liquidación?

REGLAS DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

La conciliación ha sido instituida como un mecanismo a través del cual se armonizan los intereses existentes entre dos partes con intereses divergentes, armonizando de esta forma sus diferencias, llegando así a una pronta solución del conflicto, de una manera que resulte favorable para ambas partes.

Así las cosas, es un mecanismo que tiende a buscar economía de recursos procesales y materiales y, ante todo por la satisfacción del arreglo directo del conflicto.

En relación con los presupuestos de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, la Sección Segunda y Tercera del Consejo de Estado⁴, ha señalado:

- (1) La ley 446 de 1998, artículo 64, instituyó la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, gestionar por sí mismo, la solución de sus diferencias con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.
- (2) La conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especificidad y debe ajustar estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la Litis que se plantea.
- (3) El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones (hoy medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales previstas en el Código Contencioso Administrativo (hoy código de procedimiento administrativos y de lo contencioso administrativo).
- (4) Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.

⁴ Auto 8673 del 20 de febrero de 1998, Sección Segunda con ponencia del doctor Julio Enrique Correa Restrepo, auto del 6 de diciembre de 2010, sección Tercera con Ponencia de la doctora Olga Valle de la Hoz, expediente 33462.



- Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas. A la audiencia de conciliación en materia contencioso administrativa debe concurrirse por conducto de apoderado. Razón por la cual, es menester que quien otorga poder al apoderado para acudir a la diligencia y además concurrir, si lo desea, debe ser el representante de la entidad quien es el que tiene facultad para comprometer a la entidad pública.
- Que los representantes o quienes concilian tengan capacidad y facultad para hacerlo. Es necesario que quien concurre a la audiencia de conciliación tenga facultad para tomar las decisiones que se requieran en torno al acuerdo que se llegare a concretar.
- Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación. Es decir, que el objeto de controversia sea de aquellos que se pueda disponer y que quien actúa tenga disponibilidad de los mismos. Así por ejemplo, no se puede disponer sobre el estado civil de las personas, o de los bienes de uso público, o de una cosa embargada, etc.
- Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación. Es decir, que los hechos sobre los cuales versa la conciliación, tienen que estar acreditados, aspecto que debe verificar, en primer lugar, quien actúa de conciliador y que exigen del juez la valoración de medios que sirven para acreditarlos, previamente a la aprobación del acuerdo.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. Como obligación de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, es decir, que solo se aprecie con su enunciación.

PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN PARA LIQUIDAR UN CONTRATO ESTATAL.

El Consejo de Estado⁵ frente a la procedencia de la conciliación como mecanismo idóneo para liquidar un contrato estatal, al respecto indicó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, las entidades a las que se refiere el artículo 2 ibidem y los contratistas deben buscar la solución de las diferencias y discrepancias que surjan en virtud de la actividad contractual de forma ágil, rápida y directa. Para tales efectos, la norma los faculta para hacer uso de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en dicha normatividad y, además, para acudir, entre otras, a la conciliación y a la transacción.

En concordancia con esa disposición legal, debe analizarse también el artículo 60 del mismo estatuto, según el cual “en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones, transacciones a que llegaron las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo” (Destaca la Sala).

En ese contexto normativo, razonable resulta concluir que la conciliación constituye un medio idóneo para adoptar la liquidación de un contrato estatal, en los eventos en los que existen diferencias que impidan que dicho acto contractual se lleve a cabo de manera directa únicamente entre las partes o en los que la entidad contratante incumpla con su deber de liquidar, por cuanto la normatividad que gobierna la contratación estatal así lo prevé y, además, porque dicha alternativa de solución de conflictos no es incompatible con la liquidación bilateral del contrato o por mutuo acuerdo.

En efecto, como ya en otras oportunidades lo ha dicho la Sección, la naturaleza jurídica de la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo constituye un negocio jurídico en el que las partes hacen ejercicio de su autonomía para definir las

⁵ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A. fecha. 14/12/2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338)



prestaciones mutuas existentes entre sí, de igual manera, la conciliación es un mecanismo que les permite ejercer su propia autonomía para llegar a los acuerdos que se pretenden lograr a través suyo, de mutuo acuerdo y en forma directa, pero con la intervención de un tercero facilitador neutral y calificado, que en el caso de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser, por expresa disposición del artículo 23 de la Ley 640 de 2001, un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

Adicionalmente a lo anterior, resulta necesario destacar que las materias que son objeto de la liquidación del contrato estatal son susceptibles de ser conciliadas.”

(...)

“En consecuencia, no solamente es posible acudir a dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos para adoptar la liquidación de un contrato de mutuo acuerdo, sino que cuando lo que se pretenda sea liquidarlo por vía judicial, tal procedimiento debe imperativamente intentarse, porque constituye requisito sine qua non para acceder a la administración de justicia con tal objetivo.”

DEL CASO EN CONCRETO.

En principio, es preciso mencionar que este despacho es competente para decidir si aprueba o no la conciliación a la que llegaron las partes, en razón al factor territorial, se tiene que los hechos acaecieron en el municipio de Solano, Departamento del Caquetá.

Para determinar si dicho acuerdo puede ser aprobado o no, se hace necesario verificar los siguientes requisitos:

1. La debida representación de las partes:

Se observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el apoderado de la parte convocante, quien cuenta con amplias facultades para recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, denunciar bienes, conforme poder conferido por el representante legal del Municipio de Solano-Caquetá obrante a folio 15 y 28 del expediente y quien ostenta el cargo de Alcalde Municipal de dicho ente territorial.

Así mismo, no se discute que la entidad convocada se encuentra debidamente representada, en tanto quien suscribió el acta de conciliación es la Secretaria Técnica Ad-Hoc del Comité de Conciliación del Ministerio del Deporte antes Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre - COLDEPORTES- y además es la apoderada judicial de COLDEPORTES, debidamente constituido para el efecto por Jefe de Oficina Jurídica, tal como se evidencia su calidad en los documentos aportados (folio 31-35). Se advierte que la apoderada judicial de la entidad convocada le ha sido delegada la facultad expresa de conciliar⁷ conforme los parámetros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, entre otras.

2. Respecto de la caducidad de la acción:

El Apoderado de la Convocante, en la solicitud de conciliación, manifestó que impetraría en caso fracasar la conciliación, el medio de control de controversia contractual; es así que se debe acudir al literal J) del artículo 164 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, preceptúa: “En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”, y no el de reparación directa mediante la *actio in rem verso* como lo indica el delegado de la Procuraduría. Quien fungió como conciliador en el presente asunto, pues se trata de efectuar la liquidación del convenio interadministrativo No.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de febrero de 2001, Expediente 11689, Consejero Ponente Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

⁷ Folio 30



001103 del 07/11/2017 suscrito entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-como quiera que se aduce fue cumplido a cabalidad el objeto contractual suscrito por las partes, pues el contratista escogido por el ente territorial cumplió a cabalidad el objeto contractual por el que se suscribió dicho convenio.

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el acta de inicio del convenio fue suscrita el 12/02/2018⁸ y que el supervisor del mismo, mediante oficio del 21/11/2018 solicitó dar inicio a la ejecución de la obra lo más pronto posible, así mismo, que se cuenta con el acta de recibo de la obra por parte de contratista escogido por el ente territorial de fecha 01/11/2019⁹, junto con el acta de terminación de la misma fecha¹⁰ suscrita entre el contratista y el supervisor de la obra, lo que permite concluir, que al momento de presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 71 Administrativa, el 29 de agosto de 2019¹¹, no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, en el presente asunto pues se llevó a cabo dentro de los 2 años que tenía para el efecto.

3. Artículo 70 de la ley 446 de 1998: La conciliación debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo Contencioso Administrativo.

Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes la integra el Estado, son susceptibles de conciliación aquéllos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de los medios de control de que trata los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011¹², pues estas acciones son de naturaleza económica.

De acuerdo con lo anterior, en el *sub judice* se pretende el pago y liquidación del convenio interadministrativo No. 001103 del 07/11/2017¹³ suscrito entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES-como quiera que fue cumplido a cabalidad el objeto del convenio, pues por parte del contratista al cual se le adjudicó el contrato No. 122 del 04/05/2018¹⁴ celebrado entre el MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ y el señor JAIME EDUARDO SALAZAR VELÁSQUEZ, cumplió a cabalidad el objeto contractual como fue la construcción de la cubierta polideportiva de la I. E., CAMPO ELÍAS MARULANDA EN EL MUNICIPIO DE SOLANO-CAQUETÁ.

En consecuencia, se reitera que en efecto los derechos reclamados son de contenido patrimonial económico y particular, dado que se pretende el cumplimiento y liquidación del convenio interadministrativo para el pago de la obra consistente en la construcción de la cubierta conforme el contrato antes referido y por tanto el acuerdo logrado entre las partes se enmarca dentro del artículo 64¹⁵ de la Ley 446 de 1998, el cual fue incorporado en el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, es decir, que cumple con el requisito de ser un asunto susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

⁸ Fl. 54 c. 2

⁹ Fl. 180-182 c.2

¹⁰ Fl. 184-187 c.2

¹¹ Fl. 1 y 2 C. 1.

¹² Sección Tercera, auto de 24 de mayo de 2000. "(...) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)"

¹³ Fl. 5-14 C. 2

¹⁴ Fl. 23-40 C. 2

¹⁵ "La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".



4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias:

Revisado el material probatorio existente en el expediente se observan las siguientes:

- Convenio Interadministrativo No. 001103 de 2017 suscrito entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE - COLDEPORTES- y el MUNICIPIO DE SOLANO -CAQUETÁ, con el objeto de "ANUAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE COLDEPORTES Y EL MUNICIPIO DE SOLANO PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO"", por el valor de \$399.820.540 aportados de por Coldeportes la suma de \$367.820.540 y el ente ejecutor \$32.000.000.¹⁶
- Asignación del CONSORCIO INTERESCENARIOS, como interventor al convenio 001103 de 2017, por parte de COLDEPORTES.¹⁷
- Acta de inicio del convenio No. 001103 de 2017, suscrita por el supervisor del convenio y el conveniente MUNICIPIO DE SOLANO, del 12/02/2018¹⁸
- La Resolución No. 224 del 04/05/2018 por medio de la cual se adjudica el contrato resultante del proceso de liquidación pública No. LP-004-2018, al señor JAIME EDUARDO SALAZAR¹⁹, junto con el certificado de disponibilidad presupuestal del 12/02/2018 con un valor de rubro de \$367.820.540 suscrito por el alcalde Municipal y registro presupuestal del 18 de mayo de 2018.²⁰
- Contrato de Obra Pública No. 122 del 04/05/2018 suscrito entre el Municipio de Solano-Caquetá y el señor JAIME EDUARDO SALAZAR para la "CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO", por un valor de \$367.820.540, disponiendo de un plazo de 3 meses a partir del acta de inicio²¹, junto con la aprobación de las respectivas pólizas de cumplimiento²².
- Oficio del 04/05/2018, por medio del cual se designa al Secretario de Planeación Municipal como supervisor e interventor del contrato de obra pública No. 122 del 04/05/2018, suscrito por el Alcalde Municipal (E).²³
- Oficio No. 2018EE0024183 del 21/11/2018, mediante el cual el supervisor GIT de Infraestructura de Coldeportes, solicita al MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA el inicio de la ejecución de la obra, atendiendo que ya cuenta con la aprobación de los componentes técnicos por parte de la interventoría para la ejecución de la obra, además que está próximo a vencerse el plazo otorgado para tal fin.²⁴
- Obra acta de recibo final de obra por parte de la comunidad, ello es la junta de acción comunal de Monogueete recibiendo a satisfacción el Contrato de Obra civil No. 122 del 4 de mayo de 2018, según acta del 02/11/2018, suscrita por el comité de Veeduría.²⁵

¹⁶ Fl. 5-14 C. 2

¹⁷ FL. 52 C.2

¹⁸ FL. 54 C.2

¹⁹ Fl. 16-17 c.2

²⁰ Fl.19-21 c.2

²¹ Fl. 23-40 c.2

²² Fl. 42-50 c.2

²³ Fl. 56-57 c.2

²⁴ Fl. 59-60 c.2

²⁵ Fl. 65 c.2



- Obran 21 registros fotográficos, según los cuales pertenecen al avance de la obra y su culminación, derivado del objeto de "CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO".²⁶
- Obra seguimiento realizado por parte del contratista JAIME EDUARDO SALAZAR durante la ejecución del contrato, catalogado como bitácora, desde el 20/09/2018 al 20/11/2018.²⁷
- Informe final del contrato de obra No. 122 del 04/05/2018 suscrito por el contratista, por el periodo 10 de junio de 2018 a 7 de septiembre del mismo año.²⁸
- Factura de venta No. JES227 del mes de febrero de 2018, suscrita por el contratista -nit 800095786- con cobro al Municipio de Solano-Caquetá por un valor de \$367.820.539.²⁹
- Comunicado del Frente Primero de las FARC-EP de fecha 27/07/2018, por medio del cual requieren al contratista para el pago del impuesto de la obra a realizar, exigiéndole la sumas de \$10.000.000 con el fin de no tener inconvenientes posteriores, suscrito por GEILER ARENAS como comandante de la columna JARWIN PÉREZ del frente 1° Armando ríos del as FAR-EP.³⁰
- Informe de la visita para la firma del acta de inicio del convenio con el Municipio de Solano, por parte del CONSORCIO INTERESCENARIOS de fecha 28/11/2018, en el que se destaca "...una vez se llegó a la Institución Educativa Campo Elias Marulanda, sede de la cubierta del polideportivo se evidenció que la cubierta se encuentra construida en su totalidad, como se puede ver en el registro fotográfico anexo al presente; el ing. Jaime Eduardo Salazar indica que la obra se inició por autorización de la alcaldías, debido a que en meses pasados se había llevado por río el cemento para la cimentación y pedestales del proyecto, el cual se estaba deteriorando en el sitio de la obra; posteriormente se realizó el montaje de la cubierta para evitar que la población estudiantil se subiera a los pedestales" y que el mismo fue supervisado por el Secretario de Planeación y que de ello se llevó un registro fotográfico.³¹
- Acta de Inspección Física al convenio 1103 de 2017 realizada por la Contraloría General de la República de fecha 08/04/2019, en la que se destaca que no se encontró acta de inicio entre el contratista y la interventoría para la obra, "...la cual ya se encuentra finalizada...", así como tampoco la vigilancia y control a la misma, y el pago parcial o total respectivo de la obra.³²
- Acta de recibo final del contrato de obra No. 122 de fecha 01/11/2019 suscrito por el contratista JAIME EDUARDO SALAZAR y el interventor FRANKLIN ADRIAN DURANGO, en el que se observa que no le fue entregado el anticipo al contratista y que se presenta un saldo a favor del mismo por todo el valor del contrato por \$367.820.539³³, junto con el acta de terminación del mismo en la que se indica que el contratista en cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo contractual, realizó la obra en las condiciones señaladas³⁴ y el acta de liquidación del contrato de la misma fecha.³⁵

²⁶ Fl. 92-108 c.2

²⁷ Fl. 110-123 c.2

²⁸ Fl. 125-132 c.2

²⁹ Fl. 137 c.2

³⁰ Fl. 158 c 2

³¹ Fl. 160-165 c.2

³² Fl. 173-178 c.2

³³ Fl. 180-182 c.2

³⁴ Fl. 184-187 c.2

³⁵ Fl. 189-192 c.2



Asunto: Conciliación Prejudicial

Convocante: Municipio de Solano-Caquetá

Convocado: Coldeportes

Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

De lo antes expuesto, a juicio de este despacho existen pruebas suficientes para concluir que en entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE- COLDEPORTES- y el MUNICIPIO DE SOLANO –CAQUETÁ, fue suscrito un convenio interadministrativo con la finalidad de la “CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO” y que el contratista JAIME EDUARDO SALAZAR al cual se le adjudicó la realización de la obra por parte del ente territorial, cumplió a cabalidad el objeto contractual suscitado, sin que hubiere existido el acta de inicio del mismo, anticipo ni pagos parciales, como quiera que existieron una serie de contratiempo entre los convenientes para dar inicio a la misma, no obstante la obra fue realizada en los términos y condiciones pactadas, sin que a la fecha dicho convenio fuere liquidado, estando pendiente el pago total de la obra al contratista que asciende a la suma de \$367.820.540, según el acta de liquidación del contrato de obra y demás antes mencionada que dan cuenta del saldo pendiente por pagar.

De igual manera, se sometió a consideración la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el hoy convocante, frente a los cuales la entidad presentó fórmula de conciliación con los parámetros ya expuestos, los cuales fueron aceptados por la parte solicitante.

De esta manera se cumple con los principios que rige la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, al encontrarse de por medio bienes jurídicos superiores como el interés general, la función pública, el servicio público y el patrimonio público, puede afirmarse, que para conciliar hay que probar.

5. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (Art.73 ley 446 de 1998).

Sobre este punto el Despacho si se detendrá a examinar si el acuerdo al que se llega por las partes resulta o no lesivo al patrimonio público, como quiera que lo que se pretende conciliar es la liquidación del convenio.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que al convocante le asiste el derecho en la reclamación elevada frente al pago que depende respecto de la obligación convenida en el mencionado CONVENIO celebrado para la “CONSTRUCCION CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA SOLANO”, pues examinadas las diligencias, observa el Despacho que los intereses patrimoniales del convocado no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, el Municipio de Solano se comprometió a certificar la idoneidad del informe allegado al Ministerio del Deporte denominado “CHEQUEO CONSTRUCCION DE CUBIERTA POLIDEPORTIVA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA CAMPO ELÍAS MARULANDA”, suscrito por el Profesional Especialista en Estructuras JAIRO ALBERTO GÓMEZ ROA, lo cual aparece ampliamente demostrado con los elementos de prueba allegados al plenario y que también se dispuso a la ampliación de la Póliza 2105081-6 Amparos: cumplimiento del contrato, estabilidad y calidad de la obra, junto con el aporte de \$32.000.000, establecidos en la cláusula 3 del convenio y el convocante a efectuar los desembolsos correspondientes, tal y como fue pactado en el mismo contrato Estatal (Convenio 1103 de 2017) según la cláusula 4 de éste, como pago de lo adeudado, sin que exista un desmedro respecto de los derechos económicos del ente convocado o convocante como entidad pública también.

De igual forma tenemos, que es necesario considerar de recibo las peticiones incoadas por el convocante y la alta posibilidad de condena al convocado, pues como ya se indicó fue cumplido a cabalidad el objeto contractual y si bien éste se adelantó sin mediar el acta de inicio, lo cierto es, que las causales de mora en ello no son solamente atribuibles a la parte convocante, sino que también al interventor del convenio contratado por el convocado, pues éste junto con el conveniente y el contratista debían suscribirla de manera conjunta, lo cual no ocurrió en el presente caso y por el contrario, a raíz de ello se encuentra un contrato estatal (convenio) sin



liquidar, la cual tiene por objeto establecer: “(i) el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución de aquel; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual y excepcionalmente (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo”³⁶.

Así las cosas, siendo que con dicho acto contractual se pretende cumplir las obligaciones y derechos contractuales pactados desde su inicio en el convenio objeto a liquidar, sin que se evidencien situaciones o costos adicionales o superiores a los establecidos previamente, estima el Despacho que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente demandado, por el contrario, busca reparar el menoscabo al patrimonio económico del ente territorial y a su vez al contratista quien, pese a que no es sujeto procesal en el presente asunto, también resulta afectado por la falta de liquidación del convenio, estando demostrado la existencia de obligaciones insolutas por las partes y que llegaron por su cuenta a un arreglo de voluntades, con la finalidad de preservar el patrimonio estatal, de aquellos daños protuberantemente lesivos, que se llegaren a producir en el evento de instaurar las respectivas demandas, más los intereses y sanciones del caso.

De lo anterior este Despacho concluye que se configuran los supuestos de la Jurisprudencia, como de la Ley 446 de 1998, para que se le dé viabilidad y aprobación al acuerdo conciliatorio realizado, haciendo la advertencia que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, pues la propuesta conciliatoria que presenta el convocado COLDEPORTES, dentro del presente caso se encuentra ajustada a la legalidad y debidamente soportada.

Lo anterior se traduce en la aprobación del acuerdo sometido a estudio al satisfacer la totalidad de elementos requeridos para su aprobación que debidamente fueron analizados por el despacho. En consecuencia, es procedente aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por el MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES, conforme a lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial logrado entre el MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES, ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos, en los términos consignados en el Acta de Audiencia del 30 de octubre de 2019, que obra a folio 36 a 40 del expediente.

SEGUNDO: El MUNICIPIO DE SOLANO - CAQUETÁ y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE-COLDEPORTES, darán cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acta de conciliación del 30 de octubre de 2019.

TERCERO: El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

³⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de enero de 2009. Exp. 16796. Consejero Ponente, Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

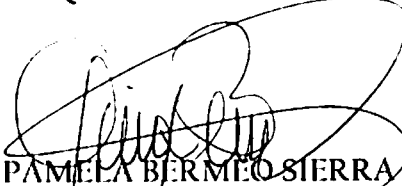


Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Municipio de Solano-Caquetá
Convocado: Coldeportes
Radicado: 18001-33-33-004-2019-00830-00

CUARTO: En virtud de lo anterior, DECLARASE terminado el proceso por CONCILIACIÓN.

QUINTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaria se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juz



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE:	HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA - CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00853-00
AUTO:	AI: 75-12-1978-19.
ASUNTO:	MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos HERNER EVELIO CARREÑO y JHONATAN FERNANDO RAMOS CUÉLLAR, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019 *“por medio del cual se convoca al concurso público abierto de méritos para promover el cargo de personero (a) municipal de Florencia”*

A folio 1 envés a 3 del expediente, los accionantes solicitan y sustentan, sea decretada una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia.

II. SOBRE LA MEDIDA SOLICITADA.

Como se indicó los accionantes solicitan que se decrete una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia, de la Resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019 *“por medio del cual se convoca al concurso público abierto de méritos para promover el cargo de personero (a) municipal de Florencia”*, argumentando que desconoce el Concejo Municipal de Florencia, por una parte que el periodo no va hasta el año 2023, sino hasta el 29 de febrero del año 2024, contrariando de esta manera lo señalado en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

Manifiestan que se desconoce el principio de transparencia, objetividad y selección del mejor candidato, por cuanto se desconoce qué organismo público o privado será quien realice las respectivas evaluaciones a los aspirantes, daño lugar a que de manera intempestiva se contrate con algún organismo que no tenga la idoneidad que se requiere para estos certámenes, desconociendo lo señalado en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispuso que los Concejos Municipales solo podrían efectuar trámites pertinentes para el concurso - asesoría, dirección, manejo, custodia a través de Universidades o Instituciones de Educación superior Pública o Privada con entidades especializadas en procesos de selección de personal, desatendiendo lo anterior.

Estima que aunado a lo anterior, se limitó la participación de los ciudadanos al establecer sólo tres (03) horas para la inscripción, tiempo destinado por la comisión accidental que reglamentó el concurso para que fueran entregadas las postulaciones de conformidad con el cronograma publicado; que de igual manera se limitó el derecho de postularse vía correo electrónico, contrariando principios o reglas de accesibilidad y criterio de mérito, por cuanto si reciben por éste medio las respectivas reclamaciones que se hagan por parte de los aspirantes, tal como lo señala los artículos 16, 24, 30 y 47 de la Resolución enjuiciada.

III. CONSIDERACIONES.

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales



pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial. En este sentido la jurisprudencia ha considerado que las medidas cautelares en lo contencioso administrativo tienen por finalidad preservar la marcha normal y adecuada del proceso declarativo, sin interferencias extrañas, internas o externas o dilaciones, para que su sentencia tenga efectividad oportuna, satisfactiva y real para las distintas personas que intervienen en el mismo"

Así las cosas, en la actualidad es posible hablar de medidas cautelares de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se señala que frente al medio de control de nulidad simple, solo se requiere acreditar la infracción manifiesta del acto o actos cuestionados, con nomas de carácter superior, a efectos de que proceda efectivamente la medida, por tanto debe ser fácilmente perceptible dicha infracción por el administrado de justicia, sin necesidad de acudir a criterios hermenéuticos o elucubraciones.

Mientras que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá probarse igualmente la existencia de los respectivos perjuicios que sufre la parte solicitante, con los actos administrativos cuestionados.

Así las cosas, la posibilidad que tienen los particulares de obtener la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos, constituye un hecho de excepción y no la regla general, por lo que para que se pueda tomar esta medida, se exige el cumplimiento riguroso de los requisitos expresamente señalados en la norma ya analizada.

Además de las pautas antes desarrolladas frente a la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de actos administrativos, el artículo 234 del CPACA incluyó otro procedimiento exigible al juez de conocimiento, el cual radica en examinar frente a la solicitud presentada, que se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibídem, el cual exige correr traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado para que se pronuncie sobre ella, para luego adoptar la decisión que corresponda.



Aunado a lo anterior, se debe evaluar la situación inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, constituyéndose en un protección reforzada al derecho de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de los Derechos Humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituyen a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial *sui generis* de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. En estos términos como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se deben interpretar y aplicar por parte de los jueces administrativos, la tutela cautelar de urgencia¹.

Así las cosas y utilizando el nuevo esquema de protección cautelar que obedece a la necesidad de asegurar la tutela judicial efectiva sin satisfacer el debido proceso, debiéndose decidir en los términos perentorios sin vulnerar el derecho a la igualdad de las partes. En ese sentido conforme los lineamientos anteriormente desarrollados, se encuentra que se puede hacer uso de la medida cautelar de urgencia, atendiendo a que sería nugatorio la decisión de esta medida si se espera para correr traslado de la presente medida cautelar, lo anterior, atendiendo a la vacancia judicial, como quiera que se reanudarían labores en la rama judicial en la jurisdicción contenciosa Administrativa el día 13 de enero de 2020 y para esa fecha de acuerdo al cronograma establecido en la Resolución N° 2019048 del 14 de noviembre de 2019, ya se hubiese elegido y posesionado el personero de la ciudad de Florencia, actuación que se llevará a cabo el día 10 de enero de la misma anualidad.

Es por ello, que haciendo una ponderación de la urgencia que se requiere en lo analizado y el debido proceso que se garantiza dando el respectivo traslado a los afectados con dicha decisión, la urgencia resultare impostergable al estructurarse el riesgo de afectación a los derechos de los interesados.

IV. CASO EN CONCRETO.

En lo que respecta a lo señalado de que el proceso de selección se está haciendo para los años 2020 a 2023, una vez observada la resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019, el artículo 1º establece:

“CONVOCATORIA. Se convoca a los ciudadanos interesados en participar en el Concurso Público de Méritos como candidatos al cargo de Personero (a) Municipal de Florencia Caquetá para el periodo 2020-2023; nivel directivo, naturaleza del cargo periodo fijo, cuya asignación básica mensual es igual al sueldo del Alcalde Municipal. El presente concurso se adelanta de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia y por la reglas contenidas en la presente Resolución”

Así mismo, se tiene que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el cual establece:

“ARTÍCULO 170. ELECCIÓN. Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

¹ Consejo de Estado, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 13 de mayo de 2015, número interno 53057.



De la sola confrontación de la norma y la convocatoria, se tiene que se están garantizado los años establecidos en la norma acá analizada, por cuanto el proceso de selección se está adelantado para que se surta por el periodo de cuatro (04) años, por lo que en principio el Despacho no encuentra que se esté vulnerando dicha exigencia, por lo que no se accederá frente a este argumento expuesto; lo anterior, como quiera que para el despacho es indispensable para poder analizar este cargo, que se tenga claro cuando termina el periodo de la Actual Personera del Municipio de Florencia, lo que a la fecha se desconoce.

Aunado a ello, teniendo en cuenta la Circular N° 016 del 25 de septiembre de 2019 de la Procuraduría General de la Nación, en la que se indica que “*el procedimiento del concurso de méritos debe concluir con la respectiva elección de los personeros, la cual debe realizarse entre el primero (1) y el diez (10) de enero del año en que inicia su periodo constitucional, en caso contrario, conlleva como lo dijo el Consejo de Estado en el concepto 2269 de 2015 “el incumplimiento mismo de los términos previstos en la ley y también una reducción injustificada del periodo de dichos servidores”*”, quiere decir, lo anterior, que la elección del personero debe surtir a más tardar el 10 de enero del respectivo año, situación está que se garantiza en la Resolución enjuiciada.

Sin embargo, si se detiene en la parte final del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, éste manifiesta que “*...Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año...*” quiere decir que el periodo del personero iría entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024, motivo por el cual, tal como está desarrollada la convocatoria dejaría acéfalo por dos (02) meses el cargo de personero municipal de Florencia – Caquetá, por lo que le asiste razón a los accionantes, al manifestar que se vulnera el artículo referenciado.

En lo que respecta a la violación al derecho de acceso a cargos públicos y a la atención al público, en el artículo 13 de la Resolución acusada se advierte que la inscripción se debería efectuar personalmente en la Secretaría General del Concejo Municipal de Florencia, el día 25 de noviembre de 2019 de 08:00 a.m. a 11:00 a.m.²

Frente a este cargo, es pertinente que nos referiremos al artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015. El cual establece:

ARTÍCULO 2.2.6.7 Inscripciones. *Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO . *El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días. (Lo subrayado por el Despacho)*

Por su parte el artículo 2.2.27.2 del Decreto señalado, establece las etapas del concurso público de méritos para la elección del personero y dentro de la etapa de reclutamiento advierte que esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

Conforme a lo anterior, una vez verificado lo anterior, encuentra esta judicatura que lo concerniente al párrafo del artículo 3 de la Resolución analizada, podría estar en contravía con la norma que regula todo lo concerniente al procedimiento de la elección del personero municipal, en especial, lo que regula el término mínimo para la inscripción de la convocatoria, toda vez que el acto acusado contempló el término de tres (03) horas para tal fin, siendo el mínimo dispuesto por el legislador el de 5 días.

² Artículo 1 de la Resolución N° 2019048 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se modificó el artículo 3 párrafo de la Resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019.



Lo anterior, quebrantó el derecho a acceso a cargos públicos, como quiera que coartó el derecho a que participantes que reunieran los requisitos contemplados en la ley y en el artículo 6 de la Convocatoria se presentaran y participarán en el respectivo proceso de selección por meritocracia³, tan es así, que tal límite de tiempo, vulneró un principio orientador de la convocatoria que acá se analiza, como quiera que el artículo 4 establece que uno de los principios orientadores del proceso es el de libre concurrencia.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación lo manifestado en la sentencia C 105-2013, el cual señala:

“...los concursos previstos en la Ley 1551 de 2012 para la selección de personeros deben realizarse en atención a las siguientes condiciones: (i) ser abiertos a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales...”⁴

Se tiene entonces que, si bien el concurso viene siendo abierto, lo cierto es que la corta publicidad limitó la participación de un mayor número de personas que cumplieran con los requisitos, que estaban interesada en ella, como ya se hizo alusión.

En lo que respecta a que la convocatoria no goza del principio de transparencia, objetividad y selección del mejor candidato; el Despacho inicialmente y confrontando las normas que señalan quebrantadas, no encuentra una vulneración directa a estas en ésta etapa procesal, pues si bien en la Resolución no se hace claridad a que Entidad Pública hace alusión, para adelantar dicho proceso selectivo, lo cierto es que la norma es potestativa cuando señala el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 que para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública; como se observa el verbo utilizado en la norma es podrá y no deberá, por lo que se evidencia que dicha posibilidad no es una camisa de fuerza que le obligue a señalar en que Entidad Pública se apoyará o que deba hacerlo a través de otras Entidades Técnicas necesariamente o, si es su deseo hacerlo directamente, pues en todo caso independientemente es el Concejo quien debe responder por dicho concurso y porque se vele por que se cumplan las normas superiores que lo orientan; razón suficiente para no acceder a este argumento.

En virtud de lo anterior, sería del caso acceder a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019 “*por medio del cual se convoca al concurso público abierto de méritos para promover el cargo de personero (a) municipal de Florencia*”; sin embargo, es ésta la mejor decisión a tomar, que garantice los derechos quebrantados; pues lo que se pretende con la misma es que se garantice a que al proceso meritocrático acceda toda la persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo, el cual ha sido quebrantado como ya se ha indicado.

Pues bien, se parte por señalar que el medio de control de simple nulidad, aparte de estar consagrado en la Ley, también se puede manifestar que está regulado en la misma Constitución política del 91, tal como se observa en el artículo 237-2, lo que lo hace una acción pública, provista de las siguientes características: (i) se ejerce exclusivamente en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto; (ii) por tratarse de una acción pública, la misma

³ “Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia”. Sentencia C-604 de 2013. M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Sentencia C-105 de 2013. Sala Plena. MP: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



puede ser promovida por cualquier persona; (iii) la ley no le fija un término de caducidad y, por tanto, es posible ejercerla en cualquier tiempo; (iv) procede contra todos los actos administrativos siempre que, como se dijo, se persiga preservar la legalidad en abstracto —la defensa de la Constitución, la ley o el reglamento.

Por lo anterior, el Juez más que ser un Juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es un juez constitucional el cual le otorga poderes innominados, es decir, su función no es rogada sino que por el contrario, tiene un poder interpretativo más abierto, lo que permite que adopte decisiones y medidas que garanticen la efectiva guarda de la Constitución y la Ley.

Aunado a lo anterior, como ya se manifestaba en la etapa de consideraciones, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, uno de los cambios más importantes es la implementación de medidas cautelares innominadas, sobre el particular el Consejo de Estado, ha manifestado que “no pretendió el legislador, con esta enunciación de modalidades, la constitución de un numerus clausus. *Por el contrario, se propuso instaurar un sistema innominado, abierto y extensivo de medidas cautelares que permitan asegurar una respuesta oportuna y adecuada a las necesidades que demande cada situación particular y concreta*”⁵. (Lo subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que los artículos 230 y 231 del CPACA no hicieron ninguna exclusión, se considera que, sin perjuicio de la medida negativa de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, son procedentes las medidas cautelares positivas, siempre y cuando estas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, cumplan con su cometido legal de garantizar el objeto del proceso, y satisfagan los requisitos especiales consagrados para este tipo de cautelares.

Por lo antes dicho, para el despacho, si bien lo solicitado es la suspensión provisional de la Resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019, ésta no cumple con el fin de la medida cautelar, cual es evitar la efectividad de la sentencia, por tanto, si bien se decretará la medida cautelar solicitada, en aplicación de las facultades que tiene el juez del medio de control constitucional, como los que acá se invocan, se reorientará no en el entendido de la suspensión del acto demandado, sino en ordenar que dicha convocatoria sea ajustada conforme los términos y previsiones establecidas en la norma superior que se evidencia vulnerada, como quiera que dicha medida como se indicó, resulta más favorable para atender los fines de la convocatoria el cual es elegir dentro del término establecido por la Ley el personero municipal de Florencia, Caquetá, que al suspender los efectos de la resolución antes mencionada, conllevaría a dejar acéfalo la carga de personero de éste ente territorial, hasta tanto no se decida de fondo el presente medio de control, lo que la haría perjudicial para el cumplimiento de dicha designación.

Para lo anterior, se le otorga el término de tres (05) días hábiles, con el fin de que el Concejo Municipal de Florencia adopte las decisiones administrativas necesarias con el fin de subsanar las irregularidades ya advertidas, esto es, que ajuste el periodo del personero que se va a elegir, es decir, desde el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 y que adecue el cronograma de la misma, en el entendido de que se otorgue el término de ley para la etapa de inscripción de aspirantes y recepción de hojas de vida, esto es, los cinco (05) días, que señala el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015.

Finalmente, se advierte que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión se constituya como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior;

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá, D.C., (25, agosto, 2017). Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00044-01 (46699).



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de urgencia, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la suspensión provisionalmente los efectos de la Resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019 "por medio del cual se convoca al concurso público abierto de méritos para promover el cargo de personero (a) municipal de Florencia" por las razones acá anotadas.

TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, que en el término de tres (05) días, hábiles, con el fin de que adopte las decisiones administrativas necesarias y subsanar las irregularidades advertidas, esto es, que ajuste el periodo del personero que se va elegir, es decir, desde el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024 y que adecue el cronograma de la misma, en el entendido de que se otorgue el término de ley para la etapa de inscripción de aspirantes y recepción de hojas de vida, esto es, los cinco (05) días, que señala el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015. Acreditar al Despacho la decisión administrativa que se adopte.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA, comunicar de manera inmediata a cada uno de los inscritos en el proceso de selección del PERSONERO MUNICIPAL DE FLORENCIA, de la decisión tomada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo. Por secretaría, déjese la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MARIÓ CARVAJAL GAITAN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CONCEJO MUNICIPAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00874-00
AUTO: AI: 97-12-1990-19.

ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos CARLOS MARIÓ CARVAJAL GAITAN y ANTONIO FAJARDO RICO, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 009 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTOS DE MÉRITO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024"

En cuaderno separado, los accionantes solicitan, sea decretada una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia.

II. SOBRE LA MEDIDA SOLICITADA.

Como se indicó los accionantes solicitan que se decrete una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia, de la Resolución N° 009 "por medio del cual se convoca al concurso público y abiertos de mérito para proveer el cargo de personero municipal de La Montañita, departamento del Caquetá, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024"; aduciendo las razones por las cuales se debe adoptar la medida, entre ellas que el proceso de selección es corta.

Pese a lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud presentada por los ciudadanos, no se establece los motivos por los cuales procede el decreto de la medida cautelar urgente solicitada, como quiera que no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o la vulneración de algún derecho fundamental, motivo por el cual se hace necesario que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, como garantía del principio al debido proceso se surta el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

En virtud de lo anterior y conforme lo preceptuado por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

"...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



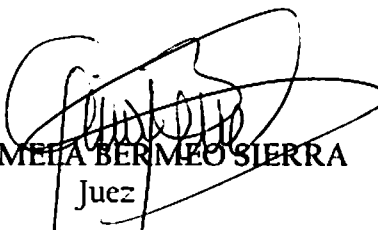
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia frente a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar - suspensión provisional de los Actos Administrativos reseñados-, al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CONCEJO MUNICIPAL a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

TERCERO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

CUARTO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MARÍO CARVAJAL GAITAN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00864-00
AUTO: AI: 98-12-1991-19.
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 069 del 13 de noviembre de 2019 del 08 de noviembre de 2019 “*por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*”

En cuaderno separado, los accionantes solicitan, sea decretada una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia.

II. SOBRE LA MEDIDA SOLICITADA.

Como se indicó los accionantes solicitan que se decrete una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia, de la Resolución N° 069 “*por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*”; aduciendo las razones por las cuales se debe adoptar la medida, entre ellas que el proceso de selección es corta.

Pese a lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud presentada por los ciudadanos, no se establece los motivos por los cuales procede el decreto de la medida cautelar urgente solicitada, como quiera que no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable o la vulneración de algún derecho fundamental, motivo por el cual se hace necesario que en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, como garantía del principio al debido proceso se surta el trámite establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

“...Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos...” (lo subrayado del despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,



RESUELVE

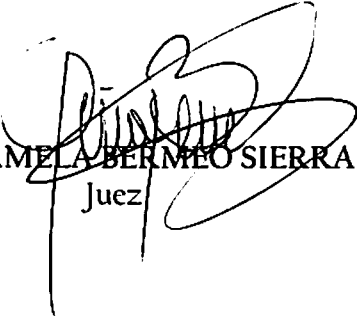
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de urgencia frente a la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar - suspensión provisional de los Actos Administrativos reseñados-, Al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CONCEJO MUNICIPAL a fin de que se pronuncie sobre su contenido.

TERCERO: Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, y será notificada simultáneamente con el correspondiente auto admisorio.

CUARTO: Contra la presente determinación NO PROCEDE NINGÚN RECURSO conforme a lo dispuesto por la norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00863-00
AUTO: AI: 86-12-1979-19.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES:

Los ciudadanos ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE EL DONCELLO - CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019 *“por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de El Doncello, Caquetá, para el periodo constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”*

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no allega el acto administrativo demandado, es decir la Resolución N° 016 del 20 de septiembre de 2019, tal como lo expone en las pretensiones de la misma, y por ende no cumple con el requisito establecido en el artículo 166 del CPACA, toda vez que no allegó el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad.

“Artículo 166 del CPACA:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”.*

Advertidos los yerros anteriores, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD SIMPLE promovido por ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, en contra del municipio de El Doncello - Caquetá, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para que allegue el acto administrativo del cual pretende se declare su nulidad, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN -
CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00864-00
AUTO: AI: 85-12-1978-19.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES:

Los ciudadanos ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 069 del 13 de noviembre de 2019 *"por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero (a) municipal de San Vicente del Caguán (Caquetá), para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones"*

Por lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del CPACA. Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CONCEJO MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CONCEJO MUNICIPAL - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este



medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

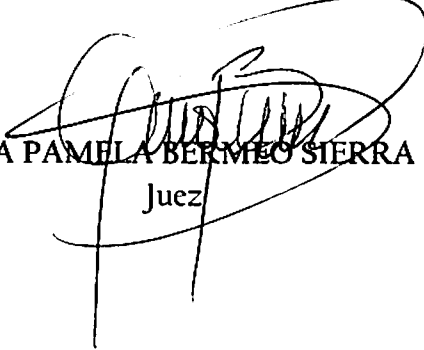
TERCERO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se **ORDENARÁ** informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, de la Rama Judicial², del municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá³ y del Concejo Municipal de San Vicente del Caguán⁴, para lo cual se aplicará el auto admisorio de la demanda. Se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad que se mire afectada con dicho acto administrativo, a través de una emisora radial que opere en el Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá; lo que acreditará en el proceso; lo anterior conforme lo señalado en el artículo 171 N° 5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ <http://tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co/>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/>

³ <http://www.sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co/>

⁴ <http://www.concejo-sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co/>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CONCEJO MUNICIPAL.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00874-00
AUTO: AI: 87-12-1980-19.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES:

Los ciudadanos ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 009 del 25 de octubre de 2019 *“por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de La Montañita (Caquetá), para el periodo Institucional comprendido entre el 01 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024”*

Por lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del CPACA. Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores ANTONIO FAJARDO RICO y CARLOS MARIO CARVAJAL GAITÁN, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CONCEJO MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CONCEJO MUNICIPAL - o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



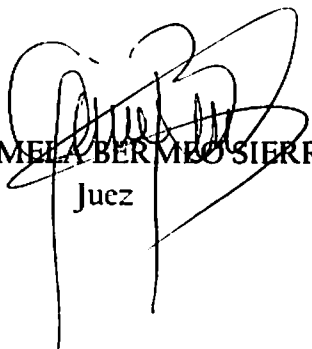
TERCERO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se **ORDENARÁ** informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, de la Rama Judicial² y del municipio de La Montañita, Caquetá³, para lo cual se aplicará el auto admisorio de la demanda. Se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad que se mire afectada con dicho acto administrativo, a través de una emisora radial que opere en el Municipio de La Montañita – Caquetá; lo que acreditará en el proceso; lo anterior conforme lo señalado en el artículo 171 N° 5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA – CONCEJO MUNICIPAL** y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ <http://tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co/>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/>

³ <http://www.lamontanita-caqueta.gov.co/>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO
MUNIICPAL.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00853-00
AUTO: AI: 74-12-1976-19.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

II. CONSIDERACIONES:

Los ciudadanos HERNER EVELIO CARREÑO y JHONATAN FERNANDO RAMOS CUÉLLAR, han promovido medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, con el objetivo de declarar la nulidad de la Resolución N° 2019046 del 08 de noviembre de 2019 *“por medio del cual se convoca al concurso público abierto de méritos para promover el cargo de personero (a) municipal de Florencia”*

Por lo anterior, se dispondrá ADMITIRLA teniendo en cuenta que ésta cumple con los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del CPACA. Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA razón por la cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores HERNER EVELIO CARREÑO y JHONATAN FERNANDO RAMOS CUÉLLAR, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ - MUNICIPIO DE FLORENCIA – CONCEJO MUNICIPAL- o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.



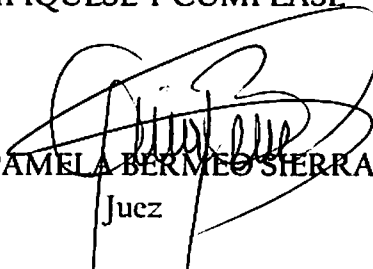
TERCERO: No hay lugar a exigir al actor el depósito correspondiente a los gastos del proceso, por expresa disposición de la parte final del numeral 4° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se ORDENARÁ informar a la comunidad, sobre la existencia del presente proceso, a través del sitio WEB de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹, de la Rama Judicial², del municipio de Florencia, Caquetá³ y del Concejo Municipal de Florencia⁴, para lo cual se aplicará el auto admisorio de la demanda. Se dispone que la parte actora, acredite la comunicación de la existencia del presente proceso, a la comunidad que se mire afectada con dicho acto administrativo, a través de una emisora radial que opere en el Municipio de Florencia - Caquetá; lo que acreditará en el proceso; lo anterior conforme lo señalado en el artículo 171 N° 5 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ <http://tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co/>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/>

³ <http://www.florencia-caqueta.gov.co/>

⁴ <http://www.concejo-florencia-caqueta.gov.co/>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 DIC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00786-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARTHA CECILIA CABRERA ENDO
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO : AL71-II-1580-19

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se demanda acto administrativo demandado OFICIO N° 346 DEL 19/09/2019, así como también, la declaratoria del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo en relación con la reclamación elevada el 22/11/2018, no obstante se evidencia que en el primero se hace mención como respuesta de fondo al contenido en el oficio R-140 del 15/12/2017 en la que se dio respuesta a la petición presentada el 17/06/2017 en la que pretendía el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional a que considera tener derecho por haber ejercido cargos de superior jerarquía, motivo por el cual y en aras de que no se configure una inepta demanda, al pretender demandar un acto administrativo que probablemente no es susceptible de ser accionado, como quiera que estaría reviviendo términos judiciales, por ende, el Despacho ordenará que se reforme la demanda, en el entendido de que se integre con los dos actos administrativos acá señalados y posibles de ser demandados.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de proceder a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARTHA CECILIA CABRERA ENDO en contra de LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los defectos señalados y para ello como se advirtió, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 73001-33-33-004-2017-00412-00
ACCIONANTE: ISAAC PÓRTELA CÓRDOBA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 181-12-1851-19

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la consignación de los gastos procesales, en consecuencia este despacho dará aplicación a lo precisado en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía, finalmente y atendiendo que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares no se impondrá condena en costas o pago de perjuicios.

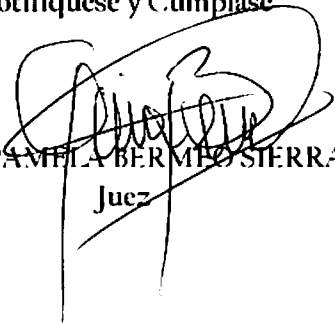
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo a lo precisado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente se deja sin efectos la demanda instaurada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso judicial y una vez en firme la presente decisión archívense las diligencias, previa las desanotaciones respectivas en el sistema Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 11001-33-35-017-2018-00264-00
ACCIONANTE: FANNY SANTOFIMIO ALVIRA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 180-12-1850-19

En la constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora no atendió el requerimiento realizado mediante auto del 25 de octubre de 2019, respecto de la consignación de los gastos procesales, en consecuencia este despacho dará aplicación a lo precisado en el inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011¹, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal que le asistía, finalmente y atendiendo que en el presente asunto no se decretaron medidas cautelares no se impondrá condena en costas o pago de perjuicios.

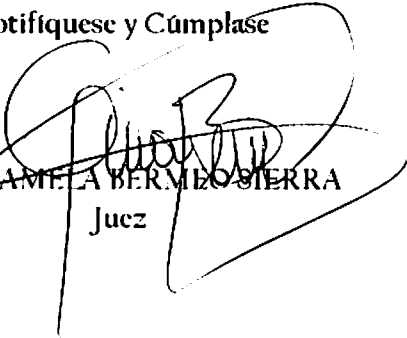
Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito en el presente asunto, de acuerdo a lo precisado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y por consiguiente se deja sin efectos la demanda instaurada.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso judicial y una vez en firme la presente decisión archívense las diligencias, previa las desanotaciones respectivas en el sistema Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

¹ "ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

13 DIC 2019

Florencia,

RADICADO:	18001-33-33-004-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	INGRID YULIETH DELGADO ANTURI Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLITA Y OTROS
AUTO A.S. No.	124-12-1794

Atendiendo que ya se cuenta con agenda para el año 2010, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el 27 de enero de 2020 a las 2:30 pm, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00875-00
AUTO N°: A.I.45-12-1938-19

AUTO QUE APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de aprobación, de la fórmula de conciliación judicial contenida en el acta No. 20185290731522 de fecha 11/03/2019, proferida por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, (fol.272-276) y la aceptación de la propuesta en audiencia inicial de fecha 27/11/2019 (fol. 278-280), efectuada por la apoderada de la entidad accionante.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

La Empresa **SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.**, a través de su Representante Legal y por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró demanda contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** en adelante **SUPERSERVICIOS**; pretendiendo la Nulidad de los actos administrativos contenidos en: la Resolución SSPD 20178000052985 del 12 de abril de 2017 “por medio de la cual se impone una sanción” y la Resolución SSPD 20168150170415 del 16 de septiembre de 2016 “por la cual se resuelve un recurso de reposición el director territorial centro”; mediante las cuales se impuso una sanción consistente en multa y se resolvió recurso confirmando la decisión anterior, por considerar que se encuentran viciados de nulidad al haber sido expedidos con desviación de poder, falsa motivación y vulneración del debido proceso.

A título de restablecimiento del derecho, solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare la NULIDAD de los actos administrativos Acto Administrativo RESOLUCION No SSPD-20178000052895 fechado 2017/04/12 “Por El Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición” notificada por Aviso el 07/07/2017 y la RESOLUCION No SSPD – 20168150170415 fechada 2016-09-16 “Por La Cual Se resuelve una investigación por silencio administrativo.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho que le asiste a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- Empresa legalmente constituida identificada bajo el NIT 828002229-2, se condene a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, representado legalmente por la señora JOSE MIGUEL MENDOZA DAZA, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, Se ordene restablecimiento del Derecho a SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- Empresa legalmente constituida identificada bajo el NIT 828002229-2, en consecuencia de la nulidad en dejar sin fuerza ejecutoria la multa impuesta y Ordenar la devolución del dinero cancelado por este concepto, de la multa por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS, indexada a la fecha de su devolución.



TERCERO: Que se remita copia autentica de la Sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, representado legalmente JOSE MIGUEL MENDOZA DAZA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

CUARTO: Que, para lo concerniente a este proceso y cumplimiento de la Sentencia, se me reconozca como apoderado del demandante, conforme al poder que me he permitido acompañar.

QUINTO: Disponer que por secretaria, se expida, con los requisitos legales, al apoderado del demandante, primera copia autentica de la Sentencia con constancia de ejecutoria.

SEXTO: Que se condene en consta y agencias en derecho a la parte demandada”

Hechos.

Que el señor LEHIBER MORA BERNAL, mediante escrito de fecha 17/03/2016 con radicado No. 367, solicitó la desvinculación del servicio de un predio en el cual tiene calidad de arrendatario bajo la cuenta 198102615, que del mismo se desprende un Autorización a un particular para continuar con los trámites legales a que haya lugar posterior a dicha solicitud.

Que la entidad una vez efectuó el análisis de la documentación allegada verificó que el poder conferido por la solicitante carecía de los requisitos formales conforme el artículo 74 del CGP, sin embargo de la solicitud, se evidencia una manifestación expresa de su voluntad inequívoca de escogencia de un operador del servicio público de aseo bajo el principio de la libre escogencia, por tal motivo al usuario – suscriptor se procedió mediante el oficio CE-GC- 420-2016 de fecha 22/03/2016 a dar la respuesta dentro de los términos otorgados por la ley y a ser notificado personalmente al usuario el día 05 de abril de 2016, en el cual se determinó la desvinculación del servicio a partir del 01 de mayo de 2016, la actora ya no era responsable del servicio a la vivienda del peticionario.

Aduce que dicho oficio fue emitido dentro del término otorgado por la ley, el cual establece que son 15 días para proceder a contestar de fondo accediendo a lo peticionado y cinco para proceder con la notificación, y el oficio fue emitido dentro del término y fue notificado personalmente el señor LEHIBER MORA BERNAL el 05/04/2016 dentro de los términos así como a su autorizada, situación que fue reconocida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los actos administrativos que se demandan.

Indica que la señora LORENA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, quien era autorizado por la señora PINO STERLING, también fue notificado de manera personal mediante oficio CE-GC-456-2016 de fecha 31/03/2016, siendo notificado el 06/04/2016 emitiéndose respuesta dentro del término de ley.

Que la señora LORENA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA mediante oficio de fecha 25/04/2016 solicita ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en calidad de autorizado, que sea aperturado un proceso por Silencio Administrativo Positivo, por falta de Respuesta a la petición elevada por su mandante, careciendo de toda veracidad, ya que la repuesta fue notificada de manera personal el 18 de agosto de 2015, siendo claro la EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P. – SERVINTEGRAL S.A. E.S.P.- dio respuesta dentro de los términos legales al usuario en principio.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dio apertura a una investigación y emitió pliegos de cargos por presunta falta de respuesta o respuesta tardía; emitiendo la Resolución No SSPD - 20168150170415 fechada 2016/9/1966 “Por el cual se resuelve una investigación por silencio administrativo”, imponiendo una multa por el valor de dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos (\$2.068.362) M/Cte. Bajo el cargo de falta de respuesta, siendo



confirmada por la resolución No SSPD-20178000052985 fechado 2017/04/12 "Por El Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición" notificada por Aviso, el día 07/07/2017.

1.2. Del acuerdo de conciliación.

Al proceso fue allegado memorial con radicado No.20191320915791 de fecha 24/10/2019, en el cual se remitió fórmula de arreglo que contenía el acta No. 20185290731522 de fecha 11/03/2019, en la cual el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, proponiendo lo siguiente:

"(...)

PRIMERA: desistir de manera conjunta del proceso no.18001333300420170087500, con el objeto de evitar condena en costas.

SEGUNDA: conciliar los efectos económicos del (los) acto(s) administrativo(s) en uno de los siguientes dos sentidos:

1. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP o
2. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya pagado.

TERCERA: La(s) presente(s) medida(s) se adoptará(n) dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectuó por parte del despacho de conocimiento.

CUARTA: Conforme el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto se tiene que las resoluciones objeto de la presente discusión se encuentran inmersas en la causal PRIMERA de revocatoria directa de los actos administrativos, contemplada en el artículo 93 del CPACA por lo anterior, deberán revocarse parcialmente las resoluciones No. SSPD 20168150170415 del 16/09/2016, mediante la cual se impuso sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP, y la resolución SSPD 20178000052985 del 12/014/2017, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero. (...)"

Así mismo, la apoderada de la parte actora, en audiencia inicial en etapa de conciliación, manifiesta conocer de la propuesta efectuada por la entidad demandada, indicando que acepta la misma, por lo que solicita se apruebe la fórmula de arreglo y se proceda dar por terminado el proceso de la referencia. (fol. 278-280 del expediente).

2. CONSIDERACIONES

2.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

ART. 104. *Solicitud.* La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.



ART. 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales¹.

Aunado a lo anterior, corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación:

1. Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
2. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
3. Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

2.2. EL CASO CONCRETO.

Ante la existencia del mencionado acuerdo de pago, se entrará a determinar si efectivamente se encuentran configurados los supuestos señalados en el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, que permitan impartir la aprobación a la conciliación.

2.2.1. La debida representación de las partes:

Se observa que la fórmula de arreglo o acuerdo conciliatorio fue propuesto por la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, y allegado por la apoderada de ésta quien, dentro de sus funciones para conciliar, conforme se evidencia en el poder visible a folio 149 del cuaderno No. 1 del expediente.

Así mismo, no se discute que la apoderada de la parte actora se encuentra debidamente representada, en tanto quien aceptó la fórmula de arreglo, cuenta con la facultad expresa para conciliar².

En tal contexto se recuerda que el artículo 53 constitucional contempla la posibilidad de transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo que su vez implica la garantía constitucional de

¹ El Art. 70 de la Ley 446 de 1998 dispone: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...)”.

² Folio 1 al 2 del C1



que la transacción y la conciliación no podrán referirse a derechos ciertos e indiscutibles. Cabe anotar por parte de esta judicatura, que el caso que nos atañe son derechos sobre los cuales se busca el reconocimiento de un derecho, son particulares y tienen un contenido económico, por lo anterior permite la disposición de los mismos por las partes.

2.2.2. Respeto de la caducidad de la acción:

En este aspecto, encuentra el Despacho una vez verificados los requisitos de admisión de la demanda, se constató que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesto dentro del término de 4 meses que indica el artículo 138 del CPACA, atendiendo que la notificación del acto administrativo demandado se surtió por aviso siendo recibida la comunicación por la entidad el día 21/07/2017, (fol. 60 C1) por lo que a partir del día siguiente hábil, se entiende notificada, conforme el artículo 69 del CPACA, por lo tanto, la actora tenía hasta el 22 de noviembre del año 2017 para presentar la demanda, agotando el requisito de procedibilidad el día 02/11/2017 (fol. 95-96 C1), expidiendo constancia de no conciliación el día 08/11/2017 (Fol. 97-100 C1) y presentando la demanda el día 16/11/2016, encontrándose dentro del término de los 4 meses que indica la norma, por lo cual no tuvo ocurrencia la figura jurídica de la caducidad; luego, se cumple con este requisito.

2.2.3 En cuanto al primer requisito “*Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio*”,

- En relación a “*Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público*”, se tiene que en el presente asunto lo convenido no incumple los parámetros jurisprudenciales para los casos acá analizados y teniendo en cuenta los parámetros permitidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Servicio Públicos, aceptados por el apoderado de la parte demandante, Así:

“(…)

PRIMERA: desistir de manera conjunta del proceso no.18001333300420170087500, con el objeto de evitar condena en costas.

SEGUNDA: conciliar los efectos económicos del (los) acto(s) administrativo(s) en uno de los siguientes dos sentidos:

3. Devolver la suma pagada por SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP o
4. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de dinero impuesta a título de sanción en el evento que no se haya pagado.

TERCERA: La(s) presente(s) medida(s) se adoptará(n) dentro de los dos meses siguientes a la aprobación del acta de conciliación que se efectuó por parte del despacho de conocimiento.

CUARTA: Conforme el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, y en razón a lo expuesto se tiene que las resoluciones objeto de la presente discusión se encuentran inmersas en la causal PRIMERA de revocatoria directa de los actos administrativos, contemplada en el artículo 93 del CPACA por lo anterior, deberán revocarse parcialmente las resoluciones No. 20168150170415 del 16/09/2016, mediante la cual se impuso sanción a la empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP, y la resolución SSPD 20178000052985 del 12/014/2017, a través de la cual se confirmó en todas sus partes la sanción impuesta, ambas en su artículo primero. (...)”

En el presente proceso, se debate la sanción y la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos a la empresa SERVINGRALES SA ESP, al determinarse que la actora no cumplió con las cargas que por ley le impone resolver las peticiones elevadas por los usuarios del servicio que presta.



De lo probado en el proceso se encuentra:

.-Que mediante solicitud de fecha 17/03/2016 con radicado No. 367, el señor LEHIBER MORA BERNAL solicitó la desvinculación del servicio de un predio en el cual tiene calidad de arrendatario bajo la cuenta 198102615, que del mismo se desprende un Autorización a un particular para continuar con los trámites legales a que haya lugar posterior a dicha solicitud. (fol. 11)

.-Que mediante oficio de fecha 22/03/2016, suscrito por la empresa SERVINTEGRAL, en el cual se le indicó que se accedía a lo pretendido y que, a partir de 01 de mayo del 2016, se desvinculaba de la prestación del servicio de aseo por parte de la entidad. (fol. 15), siendo notificado tanto al señor LEHIBER MORA BERNAL, como a la autorizada la señora LORENA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA. (FOL. 16)

.-Que la señora LORENA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, mediante radicado No20165290259242 de fecha 25/04/2016, presentó queja ante la SUPERINTENDENCIA, en contra de la empresa SERVINTEGRALES, por haber acaecido el silencio administrativo positivo, previsto en el artículo 158 de la ley 142/94, por falta de respuesta al derecho de petición de fecha 17/03/2016, y por tanto, apertura investigación y pliego de cargos No. 20168150004496 del 25/05/2016, dentro del expediente No.2016815420100521E, la cual fue notificada por aviso el día 13/06/2016. (fol.18-19).

.-Que la parte actora, ejerció su derecho de contradicción y defensa, contestando el pliego de cargos, para lo cual la entidad accionada expidió la Resolución No. SSPD - 20168150170415 fechada 2016/9/1966 "Por el cual se resuelve una investigación por silencio administrativo", resolución recurrida y confirmada por la resolución No. SSPD-20178000052985 fechado 2017/04/12 "Por El Cual Se Resuelve Un Recurso De Reposición", expedidas éstas por la Superintendencia de Servicios Públicos. (fol.21-27 y 45-57 del cuaderno 1 del expediente).

Así las cosas, como el asunto debatido, se centra en la falta de respuesta y notificación de la petición elevada por el señor LEHIBER MORA BERNAL, lo cierto, es que se evidencia, que ésta fue expedida y notificada dentro del término establecido en el artículo 67 del CPACA³, es decir que el mismo, se notificó de manera personal a la actora conforme se evidencia a folio 15 del expediente, así como la señora LORENA SÁNCHEZ ARTUNDUAGA, quien era la persona autorizada por la propietaria del bien inmueble donde se prestaba el servicio de recolección de asco, por parte de SERVINTEGRALES SA ESP, y a quien se notificó de manera personal conforme se evidencia a folio 16 del expediente.

En tal sentido, es del caso señalar que la entidad accionada, si notificó su decisión conforme lo estipula la norma, por lo tanto, el excesivo rigorismo decantado por la entidad accionada, evidentemente vulneraría derechos fundamentales, por lo que la intención de las partes de querer arreglar el presente conflicto con acuerdo entre ellas mismas, a través de la figura de la conciliación, en donde nace un principio como lo es la autonomía de la voluntad, pues como se ha señalado por el Consejo de Estado, la conciliación, se soporta en la voluntad y decisión de

³ "ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:
1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera. La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos."



las partes, quienes mediante la deliberación, el diálogo y la discusión de sus posiciones, generan propuestas y alternativas que pongan fin a determinado conflicto⁴. La conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el proceso, caso en el cual éste termina sin que sea necesaria la decisión de una sentencia.

2.2.4 Respecto de que “*El acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables*”

El presente asunto o demanda, versa sobre materias conciliables, como quiera que no se tratan de asuntos laborales o de derecho irrenunciable, motivo por el cual, se cumple con este parámetro, tal como se indicó en precedencia.

Finalmente es del caso señalar, que el Despacho encuentra que el acuerdo suscrito entre las partes no es lesivos para el patrimonio de éstas.

3. CONCLUSIÓN

Examinado el expediente y la prueba recaudada, así como el ordenamiento jurídico aplicable al caso, ya que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos que permite dar fin a un proceso contencioso administrativo cuando el acuerdo logrado no es lesivo del patrimonio estatal, no contraviene el ordenamiento jurídico y tiene el soporte probatorio suficiente para una condena. El Despacho estima que el acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos de ley y es posible impartirle aprobación.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio que consta en el acta No.20185290731522 del once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y transcrito en esta providencia, celebrado dentro del proceso que se adelantó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP- SERVINTEGRAL SA ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**.

SEGUNDO. DECLARAR que el acuerdo conciliatorio es total, es decir, finiquita la totalidad de las pretensiones de la demanda, a través de la fórmula conciliatoria planteada por **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS** - y aceptada por la parte demandante.

TERCERO. COMO CONSECUENCIA de lo anterior **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS**, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la fórmula de arreglo y en favor de la entidad **SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP- SERVINTEGRAL SA ESP**

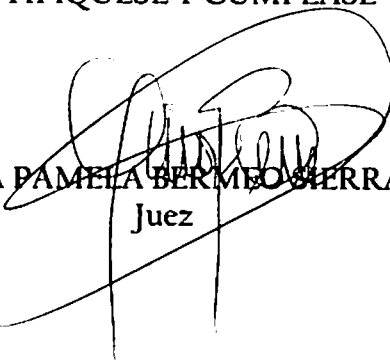
CUARTO. DECLÁRASE terminado el presente proceso. La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁴ Ibidem.



QUINTO. En firme la presente decisión, la Secretaría expedirá las copias de las piezas procesales que las partes soliciten para los fines de pago pertinentes conforme el artículo 114 del CGP, y archivará el expediente previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00756-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALEXIS GÓMEZ LOBOA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No.: AI-48-12-1941-19

I.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud del auto que aprueba la liquidación de las costas de fecha 05 de octubre de 2018, presentada por los apoderados de la parte actora.

El artículo 211 del Código General del Proceso, indica:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes transcrita, se establece claramente que los errores puramente aritméticos, son susceptibles de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, siempre y cuando el cambio de palabras se encuentre contenido en la parte resolutive de la providencia.

Encuentra el Despacho precedente realizar la corrección aritmética en relación con el encabezado del auto de fecha 05/10/2018, como quiera que se indicó por error como entidad demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, siendo la entidad correcta la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

Dispone:

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto de fecha 05/10/2018, proferido por este Despacho Judicial, el cual quedará así:

*“RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2016-00756-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALEXIS GÓMEZ LOBOA
DEMANDADO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL”*

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena continuar con el trámite normal del proceso, en consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de liquidación de costas, de fecha 05/10/2018.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2018-00513-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARALA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA
PRODUCTIVIDAD UPEP
DEMANDADO : FLAMINIO CHALA AGUDELO
AUTO NÚMERO : AI-99-12-1992-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de 2016, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; lapso de tiempo que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 36 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo¹ 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentada por la **UNIDAD PARALA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD UPEP** contra del señor **FLAMINIO CHALA AGUDELO**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERNAL SIERRA

Juez

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00401-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR : VENTURA CRUZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
AUTO NÚMERO : AS. 129-12-1799-19

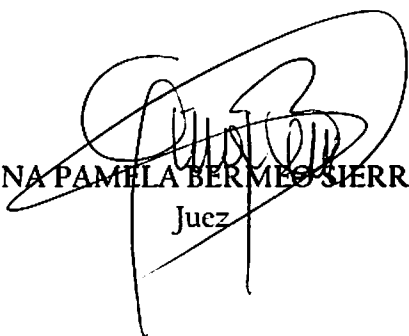
De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 70 del expediente principal, dado que la entidad ejecutada presentó excepciones de fondo para atacar la obligación, se procederá a correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMES SIERRA
Juez

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00401-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO de SENTENCIAS
ACTOR : VENTURA CRUZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
AUTO NÚMERO : AS. 129-12-1799-19

1.- De la solicitud de iniciar incidente de desacato.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial de fecha 28/05/2019 (Fol.1 c. incidental), el señor VENTURA CRUZ SANABRIA manifiesta que a la fecha NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, no ha dado cumplimiento a las órdenes que se impartiera en la sentencia de tutela, por lo que instaura incidente de desacato, con el fin de que requiera al accionado para que dé cumplimiento a la decisión señalada, aportando el copia del auto del 30/04/2019 por medio del cual éste Despacho decidió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Ahora bien, observa el Despacho que en primer lugar, dicha solicitud lo realizó el actor a nombre propio, es decir, sin representación por intermedio de apoderado judicial, siendo evidente la ausencia de postulación de conformidad con el artículo 160¹ del CPACA, en concordancia con los artículos 73² y 74³ del Código General del Proceso, por lo que, sería del caso requerir el cumplimiento de tal requisito, no obstante, atendiendo que su petición se fundamenta en las disposiciones del incidente de desacato, regulado éste en el artículo 52⁴ del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", y que la orden que solicita su cumplimiento es el resultado de un pronunciamiento de un proceso ordinario, dicha petición se torna improcedente, por lo que no hace viable dar trámite a la misma.

2.- De la solicitud de declarar la cesación o pérdida de intereses.

Por su parte la entidad demandada, en el escrito de contestación de la demanda solicitó la cesación o pérdida de intereses, por considerar que "...los emolumentos ejecutados por el demandante genera (sic) intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso operó la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación...", ya "...que los beneficiarios de la condena a través de apoderado judicial cumplieron con la presentación de la solicitud de pago...", y demás requisitos exigidos por la ley, después de los 6 meses estipulados, de acuerdo con la certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

¹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

³ **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio."

⁴ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo."

Así las cosas, respecto a la solicitud de regulación de intereses, estipulada en el artículo 425 del C.G.P., dispone que dicha solicitud deberá tramitarse y resolverse junto con las excepciones previas formuladas o en su defecto como incidentes así:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio.

Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia'.

De ésta manera, una vez revisada la contestación de la demanda presentada por la entidad ejecutada, que no formuló excepciones previas en el presente asunto, pues las propuestas son de la categoría de mérito o de fondo que atacan la obligación, por tal motivo se procederá a dar trámite a la solicitud de regulación de intereses impetrada conforme lo consagrado en el artículo 129 del C.G.P., es decir, se ordenará dar traslado de la solicitud por el término de tres días, conforme a la disposición que al efecto se cita:

"ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero'.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

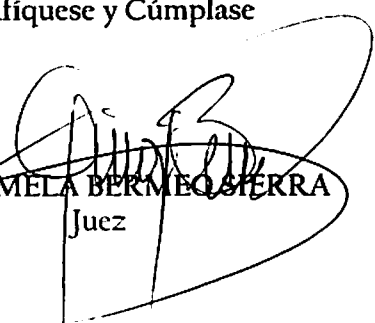
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Incidente de Desacato presentada por el señor VENTURA CRUZ SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a la solicitud de cesación de intereses presentada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. Atiéndase por secretaría.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrédese al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00150-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 125-12-1795-19

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C., obrante a folio 284 a 286 del cuaderno principal 2.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 29 de enero de 2020 a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA, y se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer a los testigos, en la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo la misma, dado que vencido el término concedido, no se indicó que éste se encontrara en otra ciudad para poder llevar acabo la misma a través videoconferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-33-752-2014-00042-00
DEMANDANTE:	AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA EL DONCELLO Y OTROS.
AUTO NÚMERO:	A.S. 122-12-1792-19.

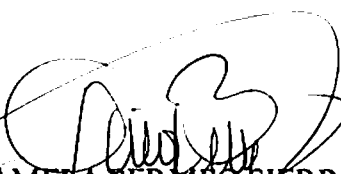
Conforme lo indicado en la audiencia inicial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 23 DE MARZO DE 2020 A LAS 02:30 P.M., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a las partes, que es deber allegar a los testigos decretados en la audiencia inicial, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libran citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia

13 DIC 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00154-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ
DEMANDADO: ESE RAFAEL TOVAR POVEDA Y OTROS.
AUTO N°: 127-12-1797-19

Vencido el término otorgado en la audiencia de pruebas realizada el 25 de noviembre de 2019, para que se justificará por parte de SALUDCOOP, la no comparecencia de los señores DIEGO FERNANDO SALINAS y LESLY MILAGROS RÚA VASQUEZ, de igual manera, se le impuso la carga de que justificaran la no comparecencia a la diligencia.

Una vez observado el proceso, no se allegó justificación por la parte interesada, acreditando las razones por las cuales no comparecieron a la audiencia programada, motivo por el cual, no se reprogramará la diligencia para la recepción de estos testimonios, atendiendo el numeral 1 del artículo 218 del CGP, el cual indica “Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”.

En lo que respecta al interrogatorio de parte del señor JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ, como quiera que el apoderado de la ESE Rafael Tovar Poveda, cumplió con la carga impuesta en la audiencia ya referenciada, se hace procedente reprogramar por última vez la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el objetivo de recepcionar el interrogatorio de parte solicitado por esta entidad.

En virtud de lo anterior, se

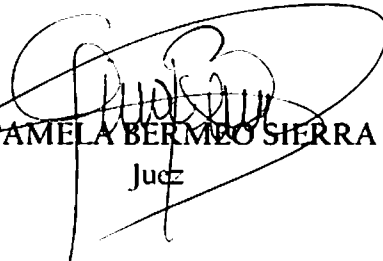
DISPONE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la recepción de los testimonios de los señores DIEGO FERNANDO SALINAS y LESLY MILAGROS RÚA VASQUEZ, por las razones acá anotadas.

SEGUNDO: FIJAR fecha por última vez para el día 26 De Febrero De 2020 A Las 02:30 P:M para llevar acabo la recepción del interrogatorio de parte del señor JESÚS ANTONIO DÍAZ ORDOÑEZ.

Se insta a la Apoderada de la parte Actora, con el fin de que se sirva hacer comparecer al señor mencionado en la fecha y hora que fija el Despacho, sin necesidad de citaciones, pues es suficiente el acta y el presente auto para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00295-00
DEMANDANTE:	ALICIA CUÉLLAR DE CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE EL PAUJIL Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 108-12-1778-19

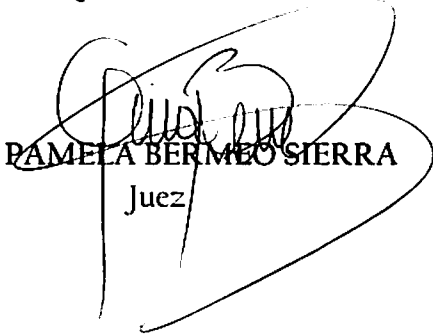
Conforme lo indicado en la audiencia inicial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 19 DE MARZO DE 2020 A LAS 02:30 PM., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a las partes, que es deber hacer comparecer a las personas que rindieron los Peritos agregados en la audiencia inicial, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se librarán citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00703-00
DEMANDANTE:	NELSON GARZÓN QUINO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO:	A.S. 58-12-1728-19.

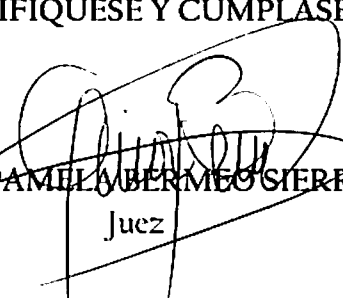
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 1077), atendiendo a que la apoderada de la Actora, justificó su no comparecencia a la audiencia de pruebas realizada el día 14 de mayo de 2019, motivo por el cual, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 24 DE MARZO DE 2020 A LAS 02:30 P:M para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a las partes, que es deber allegar a los testigos decretados en la audiencia, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00415-00
DEMANDANTE: BETSY JHOANA MARTÍNEZ CANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO NÚMERO: A.S. 56-12-1725-19.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 244), y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes:

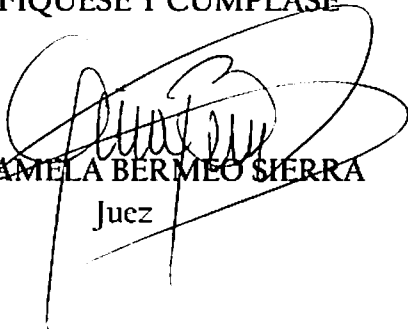
DEPENDENCIA	OFICIO	FOLIO
Función Pública	Oficio N° 20174000032561 del 08 de febrero de 2017.	237-238
Escuela Superior de Administración Pública	Oficio del 23 de febrero de 2017.	239-241
Departamento del Caquetá - Departamento Jurídico	Oficio DG/11.1 del 21 de octubre de 2019.	242-243

Lo anterior, para lo de su competencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:30 P:M, para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a la parte Demandada, que es deber allegar a las personas decretadas como testigos, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libran citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

ACCIÓN:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2018-00238-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR LUIS CASTAÑEDA
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE EL DONCELLO SA ESP
AUTO NÚMERO:	A.S. 60-12-1730-19.

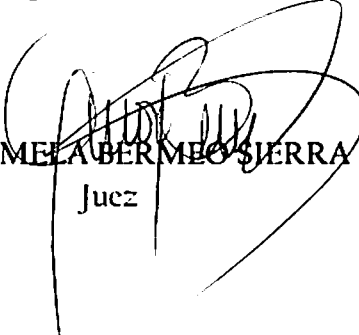
Conforme lo indicado en la audiencia inicial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 02:30 P:M., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a las partes, que es deber allegar a los testigos decretados en la audiencia inicial, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2018-00318-00
DEMANDANTE: JORGE LUÍS MUÑOZ POLANÍA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
AUTO A.S. No. 118-12-1788

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 28 de enero de 2020, y hora 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA, y se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer a todos los testigos, en la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo la misma, dado que vencido el término concedido, no se indicó que alguno de ellos se encontraran en otras ciudades para poder llevar acabo la misma a través videoconferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2018-621-00
DEMANDANTE: YESICA FERNANDA VERA IBÁÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 119-12-1789-19

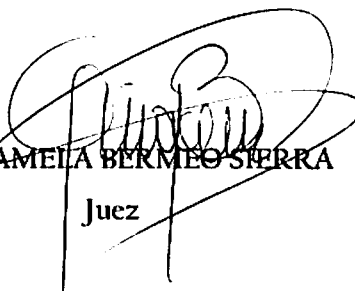
Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 27 de enero de 2020, y hora 5:00pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA, y se advierte a la parte demandada que deberá hacer comparecer al testigo, en la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo la misma, dado que vencido el término concedido, no se indicó que éste se encontrara en otra ciudad para poder llevar acabo la misma a través videoconferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00050-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR FERNANDO IBARRA VIDARTE
DEMANDADO:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO:	A.S. 57-12-1727-19.

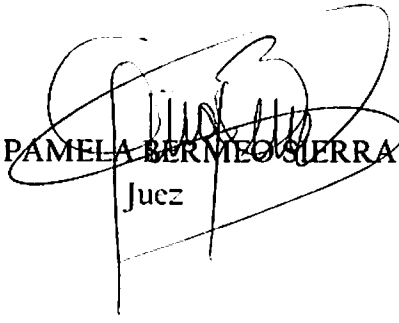
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 1077), atendiendo a que la apoderada de la Actora, justificó su no comparecencia a la audiencia de pruebas realizada el día 14 de mayo de 2019, motivo por el cual, se

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 05:00 P:M para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el objetivo de recepcionar el testimonio del señor CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PERDOMO.

Se recuerda a la Actora, que es deber allegar a la persona antes mencionada, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-33-752-2014-00066-00
DEMANDANTE:	ANDERSON DEVIA MAJE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 121-12-1791-19.

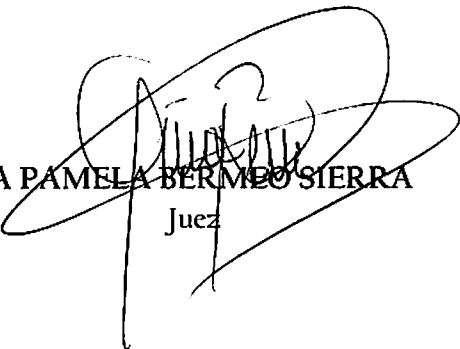
Conforme lo indicado en la audiencia inicial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 02:30 P:M., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a las partes, que es deber allegar a los testigos, como a las partes demandantes a quienes se les practicarán los interrogatorios de partes decretados en la audiencia inicial, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se librarán citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00552-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSÉ NORBERTO CEBALLOS BEDOYA
DEMANDADO: ESE SOR TERESA ADELE Y OTRO
AUTO A.S. No. 114-12-1784-19

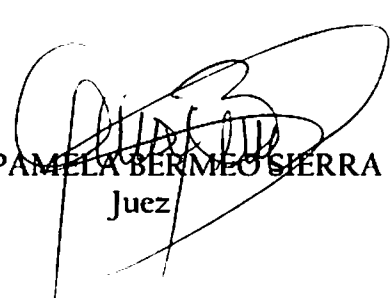
De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 20 de Enero de 2020 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia y se le recuerda a las partes la obligación de hacer comparecer a los testigos e interrogados, sin necesidad de citaciones.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	18001-31-05-001-2016-00846-00
DEMANDANTE:	GERSON GABRIEL MENDOZA LONDOÑO
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAME
AUTO NÚMERO:	A.S. 120-12-1790-19.


Conforme lo indicado en la audiencia inicial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 17 DE MARZO DE 2020 A LAS 03:10 P:M para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a la Actora, que es deber allegar a los testigos decretados en audiencia inicial, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00044-00
DEMANDANTE:	AUDEN PRADA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.I. 71-12-1974-19.

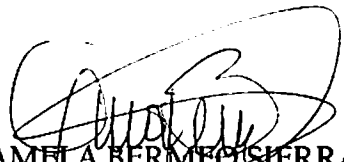
Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 1015), y atendiendo que se encuentra acreditada la imposibilidad de comparecer a la diligencia programada para el día 24 de octubre de 2019 de los señores JANNIER DANIEL SEGURA CHENG y ALEXANDER MAXIMILIANO MARTÍNEZ BLANCO, el despacho procederá a programar nuevamente fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, por lo que se:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 24 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 03:00 P:M, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores JANNIER DANIEL SEGURA CHENG y ALEXANDER MAXIMILIANO MARTÍNEZ BLANCO.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaria, se SOLICITE a los técnicos en sistemas de la Rama Judicial su colaboración para la adecuación de una sala de audiencia, en donde cuente con acceso a internet y a SKYPE, para la recepción del testimonio de los señores antes mencionados, en la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, informándole al despacho el lugar en que se realizaran para informales a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

EXPEDIENTE: 18-001-33-33-004-2016-00900-00
DEMANDANTE: MAFER LIZETH CARDONA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL- Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.S. No. 117-12-1787-19

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio No. 558096/SUBIN-GRAIC-1.9 del 09/10/2016 expedido por el Jefe Grupo Análisis y Administración de Información Criminal SIJIN DECAQ, relacionado con los antecedentes penales y órdenes de captura de EDWIN ROBERT CARDONA obrante a folio 230 del cuaderno principal 2, advirtiendo que sobre la misma recae reserva legal y por ende no se limitará su reproducción, en atención a lo establecido en el artículo 20 de la ley 57 de 1985, el artículo 27 de la ley 594 de 2000 y artículo 13 del Decreto 857 de 2014, con el fin de custodiar la información de tal manera que no exista peligro de difusión de ella al tener el carácter de reservada.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora el oficio No. S-2016-037389/SEPRO-GUPRO.29.25 del 09/10/2016 y sus 4 anexos, expedido por el Jefe Seccional de Protección y Servicios Especiales DECAQ, relacionado con las medidas de seguridad y acciones preventivas realizadas al señor EDWIN ROBERT CARDONA obrante a folio 231 a 235 del cuaderno principal 2.

TERCERO: FIJAR como fecha el día 20 de enero de 2020, y hora 3:10pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA, y se advierte a las partes deberán hacer comparecer a todos los testigos, en la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo la misma, dado que vencido el término concedido, no se indicó que alguno de ellos se encontraran en otras ciudades para poder llevar acabo la misma a través videoconferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 3 DIC 2019

EXPEDIENTE: 11-001-33-42-052-2017-00135-00
DEMANDANTE: JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO A.S. No. 123-12-1793-19

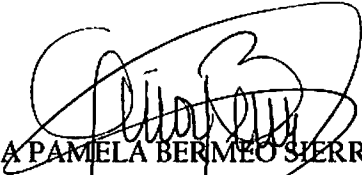
Con el fin de dar impulso al proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha el día 19 de febrero de 2020, y hora 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

SEGUNDO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA, y se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer a los testigos, en la fecha y hora que programe el Despacho para llevar a cabo la misma, dado que vencido el término concedido, no se indicó que éste se encontrara en otra ciudad para poder llevar acabo la misma a través videoconferencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: 18-001-33-33-001-2012-00492-00
DEMANDANTE: JOSÉ WILLINTON OSPINA PARRA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER SA Y OTROS
AUTO NÚMERO: A.S. 26-11-1515-19

Una vez vencido el término concedido para las partes para justificar la inasistencia de los testigos, según la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en relación con el testimonio de la señora ALICIA OSPINA, la parte actora manifiesta que ésta tiene bajo su cuidado a la señora BELÉN ORTÍZ DE OSPINA de 92 años y quien se encuentra delicada de salud, y que para la fecha de la diligencia el 18/01/2019 no pudo asistir a la diligencia dado que estaba adelantando unos trámites administrativos ante ASMET SALUD EPS para la autorización de unos insumos, para lo cual allega la historia clínica de la paciente y la solicitud de procedimientos de insumos no pos, sin embargo, vemos que si bien se parte de la buena fe en relación con que la testigo tiene a cargo dicha persona, lo cierto es, que tanto en la atención prestada y contenida en la historia clínica¹, la orden médica² y el Formato de Solicitud de Procedimientos / insumos no pos³, datan del 16/01/2019, sin que la fecha de diligenciamiento en el último documentos pueda entenderse como el 18/01/2019, dado que se encuentra repisada, por lo que no será objeto de reprogramación.

En cuanto a la justificación de inasistencia por parte los testigos de la Clínica Medilaser SA, tenemos que los médicos Carlos Alberto Oviedo Herrera y Álvaro Alirio Díaz Granados allegan memorial del 23/01/2019⁴, por medio del cual informan que para el 18/01/2019 se encontraban en programación en sala de partos cumpliendo con sus actividades como médicos ginecólogo en otra ciudad, estando prestos a colaborar con el recaudo del medio de prueba, ante lo cual se advierte que la fecha de la diligencia de pruebas fue fijada con antelación desde el 14/12/2018⁵, disponiendo de medios tecnológicos con la ciudad de Neiva-Huila para la recepción de sus testimonios por videoconferencia, con el fin de lograr el recaudo de la prueba sin embargo y pese a ello no comparecieron a rendir su testimonio ni mucho menos previamente advirtieron de su imposibilidad de asistencia, ello con el fin de comunicar la no utilización de conectividad pertinente, además no fue allegado prueba siquiera sumaria de la cual se lograr verificar lo dicho por los galenos, como lo son los cuadros de turno de sala de parto como lo aducen éstos, razón por la cual no habrá lugar a reprogramar la diligencia, como quiera que incumplieron con la carga de allegar prueba sumaria, por lo que tan sólo lo expuesto se tendrá para no imponer las sanciones de ley ante la no comparecencia a la misma.

Ahora bien, en relación con los médicos José Rene Tette Farias y Emiro Abel Guzmán, el apoderado de la Clínica Medilaser en memorial del 23/01/2019⁶ aduce que por su cuenta les informó erradamente la hora de la diligencia y que al galeno Genaro Ariza no fue posible comunicarse telefónicamente procediendo a remitir un correo electrónico, por lo que atendiendo que la causa de la inasistencia de José Rene Tette Farias y Emiro Abel Guzmán sus inasistencia obedecieron por causas ajenas a su voluntad, pues comparecieron a una hora incorrecta a la misma, es del caso tener por justificada la inasistencia a la diligencia de pruebas mencionada, habiendo lugar a reprogramar la diligencia tan sólo para la recepción de éstos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: TENER por justificada la inasistencia de señora ALICIA OSPINA y los médicos CARLOS ALBERTO OVIEDO HERRERA, ÁLVARO ALIRIO DÍAZ GRANADOS, JOSÉ RENE TETTE FARIAS, EMIRO ABEL GUZMÁN y GENARO ARIZA, a la diligencia de pruebas adelantada el 18/01/2019, por las razones expuestas anteriormente.

¹ Fl. 1087-1088 c.6

² Fl. 1085 c.6

³ Fl. 1086 c.6

⁴ Fl. 1089 c.6

⁵ Fl. 1076 c.6

⁶ Fl. 1090 c.6



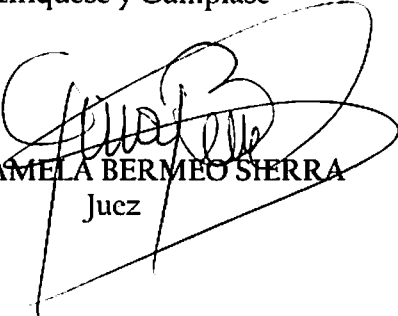
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: FIJAR como nueva fecha y hora el día 27 de enero de 2020, a las 03:30 pm, para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, con el fin de recaudar los testimonios de los Médicos JOSÉ RENE TETTE FARIAS y EMIRO ABEL GUZMÁN, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERA: Requerir a la parte actora, para que llegue al Despacho la gestión realizada a la prueba pericial relacionada con la remisión del dictamen proferido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, la señora JUDITH NUÑEZ y la historia clínica de la misma a la JUNTA DE CLAFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral como consecuencia de por la intervención medica. Para lo cual se le concede el término de 3 días, so pena de entender desistida la actuación procesal conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NO REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para la recepción de testimonios de CARLOS ALBERTO OVIEDO HERRERA y ÁLVARO ALIRIO DÍAZ GRANADOS.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-901-2015-00177-00
DEMANDANTE:	LEONARDO ANDRÉS RAMÍREZ JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 59-12-1729-19.

Conforme lo indicado en la audiencia inicial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 15 DE ABRIL DE 2020 A LAS 02:30 PM., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a las partes, que es deber allegar a los testigos decretados en la audiencia, así como también las personas que rindieron los Peritos agregados en la misma diligencia, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libranan citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BÉRMEOSIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2013-00631-00
DEMANDANTE:	YEIMY PATRICIA MONTOYA BERMEO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 116-12-1786-19

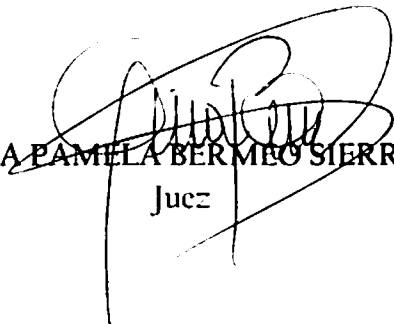
Conforme lo indicado en la audiencia inicial, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el día 18 DE MARZO DE 2020 A LAS 02:30 P.M., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a las partes, que es deber allegar a los testigos, como a las partes demandantes a quienes se les practicarán los interrogatorios de partes decretados en la audiencia inicial, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se librarán citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

13 DIC 2019

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2017-00053-00
DEMANDANTE: JOSÉ RENE CARDOSO TRUJILLO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO: A.I. 70-12-1973-19.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (Fl. 596), y con el fin de dar impulso al presente proceso, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes:

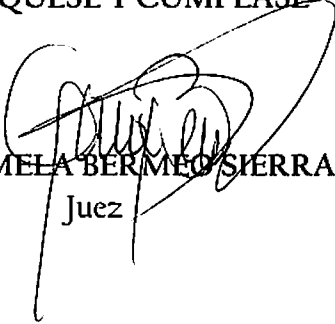
DEPENDENCIA	OFICIO	FOLIO
Establecimiento de Sanidad Militar 5177.	Rad. 02026 del 25 de junio de 2018.	258-259 C.2.
Dirección de Prestaciones Sociales	Rad. 20183670979171 del 25 de mayo de 2018.	260-262 C.2.
Dirección de Sanidad	Rad. 20193390937271 del 20 de mayo de 2019.	265-271 C.2.
Batallón de Infantería N° 34 "Juanambu"	Rad. 3957 del 12 de junio de 2019	274 C.2.
Dirección de Personal.	Rad. 20193061055581 del 05 de junio de 2019.	275-276 C.2.
Fiscalía General de la Nación	Oficio 20350-01-03-02-219 del 04 de septiembre de 2019.	279-426 C.2.
Batallón de Ingenieros N° 12 "General Liborio Mejía"	Oficio N° 02275 del 02 de mayo de 2019.	427-550 C.2.
Batallón de Ingenieros N° 12 "General Liborio Mejía"	Oficio N° 05393 del 23 de septiembre de 2019.	551-594 C.2.

Lo anterior, para lo de su competencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día 26 DE MARZO DE 2020 a las 03:10 p.m., para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se recuerda a la Actora, que es deber allegar a las personas decretadas como testigos, en la fecha y hora programada para tal fin. Se advierte que no se libran citaciones correspondientes, dado que cuenta con el acta de audiencia inicial que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 DIC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-000755-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : JUAN ALEJANDRO ARRIGUI PESCADOR Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL Y OTROS
AUTO NÚMERO : A.S: 75-11-1584-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que los demandantes YUDY JIMÉNEZ quien comparece al proceso en calidad de compañera permanente, DIEGO DUVAN ARRIGUÍ MARÍN, quien comparece al proceso en calidad de primo y DIEGO GONZÁLEZ TOVAR quien comparece al proceso en calidad de cuñado de la víctima directa, ello es el señor OSCAR ANDRÉS ARRIGUÍ RAMÍREZ, sin que se pueda acreditar su parentesco, pues si bien allegó los registros civiles de nacimiento de los dos últimos como también el de los demás demandantes, lo cierto es, que de los mismos no se desprende los vínculos que indica el apoderado en la demanda que los une, así como tampoco en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar las calidades con las cuales comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

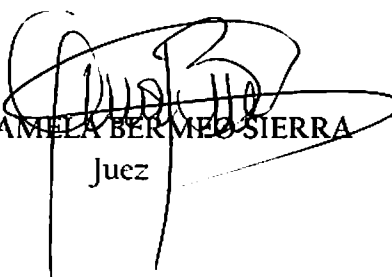
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por JUAN ALEJANDRO ARRIGUI PESCADOR Y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL Y OTROS, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por el profesional del derecho OSCAR CONDE ORTÍZ, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos vistos a folio 19-30 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 DE DICIEMBRE DE 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00499-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS EDUARDO PERDOMO GARZÓN
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : A.I. 98-11-1827-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante para que subsanara la demanda, término en el la parte actora allega memorial de fecha 30/08/2019¹, mediante el cual indica que la radicación de la reclamación administrativa se efectuó ante el ente territorial SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA y que allega la solicitud de conciliación extrajudicial donde se evidencia que la Resolución No. 1163 del 25 de noviembre de 2016 corresponde al periodo reclamado, por lo que sería del caso proceder a su admisión.

No obstante, vemos que las falencias advertidas en el auto admisorio no fueron corregidas por la parte actora, pues si bien, allega un pantallazo del historial de peticiones presentadas ante la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia por medio del Sistema de Atención al Ciudadano -SAC-², del cual se desprende en el ítem de contenido "...RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL DOCENTE EDUARDO PERMODO GARZÓN...", lo cierto es, que tal como se indicó en auto que precede corresponde a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 (Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías) que se indica en la demanda de haber radicado en dicha fecha (01/10/2018) para agotar la vía gubernativa y acudir a la vía judicial para su reconocimiento, dado que la petición es realizada de manera general sin indicar las particularidades del docente, como lo es el acto que reconocía las cesantías parciales, la fecha de la solicitud elevada, que corroboren los hechos de la demanda, ello en relación con la individualización del acto demandado.

Así como también no es posible verificar el periodo de su causación, siendo imposible determinar si la petición elevada por la actora cobija la Resolución 1163 del 25/11/2016³ expedida por la Secretaría de Educación municipal de Florencia-Caquetá, en donde se reconocieron las cesantías parciales al actor, tratándose por tanto de una petición genérica.

Así las cosas, la parte actora deberá acreditar tales requisitos a efectos de determinar si se configura el acto ficto que se pretende demandar y demás advertidos para proceder a su admisión, razón por la cual se inadmitirá nuevamente la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para su corrección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

¹ Fl. 32-45 c.1

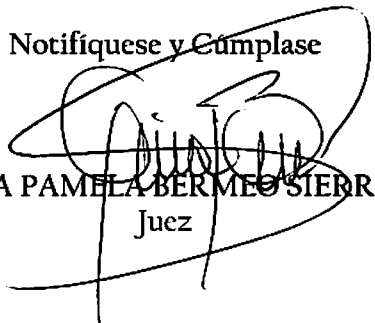
² Fl. 35 c.1

³ Fl. 17-18 c.1

DERECHO promovido por CARLOS EDUARDO PERMODO GARZÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

3 DIC 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00754-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JUAN PABLO PUESNTES POLANÍA
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AS. 74-11-1583-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- CONSIDERACIONES

Una vez realizado el estudio del presente Medio de Control, se observa que el actor demanda entre otros la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 000833 del 14/05/2019, por medio del cual se ejecuta una sanción, sin embargo, para efectos de determinar el fenómeno jurídico de la caducidad, se evidencia que con la demanda ni con los anexos de la misma, se allegó copia de la notificación de dicho acto de ejecución, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el termino de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESULEVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JUAN PABLO PUENTES POLANÍA en contra de la NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar copia de la constancia de notificación de la Resolución Administrativa No. 000833 del 14/05/2019.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho LEIDY CALDERÓN HURQUINA, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fol.26)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00530-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ROSA ENELIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S.99-11-1828-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, conforme lo indicado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia del 20/05/2019.

2.- CONSIDERACIONES

Po otro lado, se tiene que otorgó poder el señor ANDRÉS ERIC DONCEL GÓMEZ como directo perjudicado y en la cédula de ciudadanía allegada a folio 38 del expediente aparece el nombre de ERIC ANDRÉS DONCEL GÓMEZ, por lo que deberá allegar el poder en debida forma que concuerde con el documento de identificación allegado.

De igual forma, la apoderada no allegó el CD que contenga la demanda y los anexos de la misma, lo anterior, con el objetivo de realizar la notificación electrónica de las entidades demandadas, pues el artículo 199 de la Ley 1437 de 2012, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone expresamente que al momento de realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales al que alude el artículo 197 ibídem, debe anexarse la demanda y la providencia a notificar.

El inciso tercero de la norma señala:

"El mensaje deberá identificar la notificación que realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda"

Por lo que se requerirá para que se allegado, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

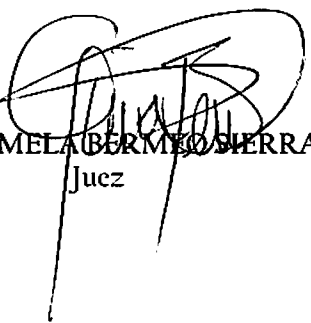
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1.-INADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA frente al accionante ERIC ANDRÉS DONCEL GÓMEZ, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en el presente proveído.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de diciembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2012-00359-00
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO: ESE MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO NÚMERO: AS.128-12-1798-19

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de continuación de audiencia de pruebas, el apoderado de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO allega memorial el 28/08/2019¹ por medio del cual solicita el desistimiento de los testimonios de los galenos decretados a excepción del médico ortopedista HUMBERTO VARGAS QUINTERO, de quien arrima justificación de su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 22/08/2019, solicitando la reprogramación de la diligencia con el fin de Recepcionar su testimonio. Para tal fin, aporta oficio del 09/08/2019² suscrito por el subgerente técnico científico del Sindicato de Médicos Integrales, en el cual informa que dicho galeno se encuentra agremiado al mencionado sindicato y que no podría asistir a la diligencias a la cual fue citado en atención a que su agenda se encuentra totalmente colmada siendo imposible cancelarla, requiriendo la colaboración.

Así mismo, mediante memorial del 09/09/2019³, arrima al plenario la excusa de la inasistencia del médico FERNANDO COTACHE CAPERA, la cual consta de un oficio suscrito por el mismo galeno, en el cual señala que desde las 11:10pm del 21/08/2019 hasta las 5:35am del 22/08/2019 se encontraba de turno en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, por lo que debido al cansancio físico le fue imposible asistir el día y hora de la diligencia, para lo cual allega copia de los informes quirúrgicos de los pacientes atendidos que corroboran su dicho⁴.

Conforme lo anterior, frente al desistimiento de los testimonios de los galenos LUIS FERNANDO VASQUEZ, FERNANDO CÁRDENAS, RAFAEL SILVA, GERMÁN ALFREDO RAMÍREZ, LUCÍA FERNANDA CASANOVA, RAFAEL HERRERA BRUNAL, NELSON ALBERTO CASTRO, ROBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, LUÍS FELIPE CÁRDENAS y ANTONIO CORREA LUNA, se procederá a aceptar el desistimiento de dicho medio de prueba en su integridad, atendiendo que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 316 del CGP y que tan sólo se allegó excusa del médico FERNANDO BOTACHE CAPERA sin indicar la solicitud reprogramación para Recepcionar su testimonio.

De igual forma, dado que con anterioridad a la fecha de la realización de la diligencia le fue indicado a la entidad demandada de la imposibilidad de comparecencia del testigo del médico ortopedista HUMBERTO VARGAS QUINTERO a la audiencia, es del caso tener por justificada la inasistencia a la diligencia de pruebas mencionada, habiendo lugar a reprogramar la diligencia para escuchar su testimonio, para lo cual se le requerirá al apoderado de HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, que en el término de 5 días informe al despacho la disponibilidad con la que cuenta el médico para el mes de abril de 2020 para llevar a cabo la misma mediante videoconferencia desde la ciudad de Neiva.

Por otra parte, se requerirá a la apoderada del Hospital María Inmaculada, para que informe al Despacho una cuenta de SKY empresarial con el fin de recaudar el testimonio del médico MANUEL ANTONIO AMAYA desde Leticia-Amazonas, en la fecha que se programe para la recepción de su testimonio, así como también la disponibilidad para el mes de abril de 2020, al igual que para los médicos MARÍA ELENA GAVIRIA, FERNANDO ESCOBAR y el perito HERIBERTO PIMIENTO PATIÑO, para realizar la conexión desde la ciudad de Ibagué Tolima para esa período de tiempo.

¹ Fl. 880 c.5

² Fl. 881 c.5

³ Fl. 885 c.5

⁴ Fl. 887-894 c.5



En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por desistida la prueba testimonial de los médicos LUIS FERNANDO VASQUEZ, FERNANDO CÁRDENAS, RAFAEL SILVA, GERMÁN ALFREDO RAMÍREZ, LUCÍA FERNANDA CASANOVA, RAFAEL HERRERA BRUNAL, NELSON ALBERTO CASTRO, ROBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, LUÍS FELIPE CÁRDENAS y ANTONIO CORREA LUNA, de conformidad con el artículo 316 del CGP y lo arriba expuesto.

SEGUNDO: TENER por justificada la inasistencia de los médicos FERNANDO BOTACHE CAPERA y HUMBERTO VARGAS QUINTERO, a la diligencia de pruebas adelantada el 22/08/2019, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: PREVIO a fijar fecha de continuación de audiencia de pruebas, se requerirá a los apoderados del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO y del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, informen al despacho la disponibilidad con la que cuentan los médicos en calidad de testigos para el mes de abril de 2020, desde las siguientes ciudades:

Entidad	Testigos	Ciudad
HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO	HUMBERTO VARGAS QUINTERO	Neiva- Huila
HOSPITAL MARÍA INMACULADA	MANUEL ANTONIO AMAYA	Leticia- Amazonas por cuenta SKY empresarial, la cual debe allegarse con antelación al despacho
	MARÍA ELENA GAVIRIA y FERNANDO ESCOBAR	Ante el Despacho judicial en Florencia- Caquetá
	HERIBERTO PIMIENTO PATIÑO	Ibagué- Tolima. (Sustentación del dictamen)

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez